

321909

S
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
ESCUELA DE DERECHO
CLAVE UNAM 3219

"LA CAPACIDAD DEL CORREDOR PUBLICO QUE
ANTE SU FE SE CELEBREN CONTRATOS
DE MANDATO"

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
OSCAR DOMENZAIN GONZALEZ

DIRECTOR DE TESIS: LIC. MAURICIO OSEGUERA GUZMAN

MEXICO, D.F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

271641

1999



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
ESCUELA DE DERECHO
CLAVE UNAM 3219

AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TESIS

DIRECCIÓN GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS
UNAM

AT'N SUBDIRECCIÓN DE CERTIFICACIÓN
PRESENTE

DOMENZAIN

GONZÁLEZ

OSCAR

APPELLIDO PATERNO

APPELLIDO MATERNO

NOMBRE (S)

NUMERO DE CUENTA: 87612085-3

ALUMNO DE LA CARRERA: (09) LICENCIADO EN DERECHO

SOLICITA AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE LA TESIS: "LA CAPACIDAD DEL CORREDOR PÚBLICO
PARA QUE ANTE SU FE SE CELEBREN CONTRATOS DE MANDATO"

DEL ÁREA: DERECHO MERCANTIL

México D.F. a 23 de Junio de 1998



FIRMA DEL SOLICITANTE



LIC. MAURICIO OSEGUERA GUZMAN
DIRECTOR DE TESIS



LIC. ENRIQUE SALCEDO LEZAMA
REVISOR DE TESIS



LIC. ENRIQUE SALCEDO LEZAMA
DIRECTOR TÉCNICO

∴

A DIOS

*POR LA GENEROSIDAD DE HACERME SENTIR SU PRESENCIA EN CADA
MOMENTO DE
MI VIDA.*

MI MAS SINCERO AGRADECIMIENTO:

A MIS AMADOS PADRES: ANDRÉS Y MARÍA TERESA

*POR SER EL MEJOR EJEMPLO DEL AMOR FILIAL AL DESEO DEL PROGRESO,
BONDAD Y HONESTIDAD QUE HAN SEMBRADO EN MI CORAZÓN Y A LOS
ESFUERZOS EN SILENCIO, QUE ESPERO SE VEAN RECONFORTADOS UN POCO,
AL ALCANZAR ESTA HUMILDE META.*

A MIS AMADAS ABUELAS: JOAQUINA Y AMALIA †

*POR INFUNDIR EN MÍ EL AMOR AL AFANOSO TRABAJO, PARA VER SIEMPRE CON
UNA SONRISA Y DE CARA AL MUNDO, CON LA SATISFACCIÓN DEL MEJOR
ESFUERZO.*

A MIS AMADOS HERMANOS: ANDRÉS, JORGE Y KAREN

*COMO MIS MEJORES COMPAÑEROS, CONFIDENTES Y AMIGOS EN TODO
MOMENTO, GRACIAS POR SU DESBORDANTE AMOR Y DULCES SONRISAS,
RODEADOS SIEMPRE DE LOS MAS AGRADABLES RECUERDOS*

A MIS MAS GRANDES AMIGOS:

ANGEL, J. EDUARDO, LAURO, ALEJANDRO Y VÍCTOR H.

*POR LOS GRANDES MOMENTOS QUE NOS HAN HECHO CRECER JUNTOS PARA CONTAR
SIEMPRE CON UNA INDELEBLE FRATERNIDAD*

A MIS QUERIDOS TÍOS Y PRIMOS: MARTHA, ARMANDO, SONIA Y MEMO

POR LA FELIZ INFANCIA QUE CREAMOS JUNTOS Y LOS CONSEJOS QUE ME ALIENTAN A
CORONAR LA CÚSPIDE EN LOS MOMENTOS DE DUDA

A MIS TÍOS: MANUEL Y VIRGINIA

POR EL APRECIO Y CARIÑO QUE SIEMPRE ME HAN RESPALDADO

A MIS PRIMOS: ARMANDO, MIGUEL ANGEL, ELVIA Y OMAR

CON EL COMPROMISO DE SER AÚN UNA MEJOR GENERACIÓN

A AQUELLAS PERSONAS QUE HAN SIDO IMPORTANTES EN MI VIDA:

PROFRA. GRISELDA ALVAREZ PONCE DE LEÓN, MARÍA TERESA FERNÁNDEZ "TITINA",
LETICIA CARREÑO, PAOLA SALAZAR, ELIA DOMENZAIN, ELIA ARANDA, ALFREDO
SAAVEDRA, LUIS ALEJANDRO BUSTOS, JORGE MATEO COBOS, XAVIER A. LÓPEZ Y
FAUSTINO CRUZ

POR QUE CADA UNO EN SU PARTICULAR MOMENTO HAN HECHO FLORECER EN MÍ, LAS
VIRTUDES QUE CREÍA OLVIDADAS

**A LAS FAMILIAS TORRES CULEBRO, ELIZALDE CULEBRO, SIERRA
CULEBRO, PACHECO PADILLA Y LÓPEZ ADAME:**

POR ABRIRME LOS BRAZOS DE SU AFECTO EN UNA INQUEBRANTABLE AMISTAD Y
AYUDA, SIEMPRE EN LOS MOMENTOS CÚSPIDES.

A LA FAMILIA SALAZAR SANTAMARÍA:

POR LA DISTINGUIDA Y CANDOROSA AMISTAD QUE CRECE A CADA MOMENTO

**EL DEBIDO RECONOCIMIENTO Y GRATITUD PARA EL
LIC. ENRIQUE SALCEDO LEZAMA:**

*AL DISTINGUIRME CON SU CATEDRA Y SIEMPRE CON SU APRECIADA AMISTAD Y
CONFIANZA*

AL LIC. MAURICIO OCEGUERA GUZMAN

*POR LA PROBIIDAD Y CONOCIMIENTOS AL DIRIGIR LA PRESENTE TESIS Y DISTINGUIRME
CON SU AGRADABLE AMISTAD*

PARA EL DR. MIGUEL ANGEL CAMPOSECO CADENA:

POR DEMOSTRAR EN SU CALIDAD PROFESIONAL, MI OBJETIVO A CUMPLIR.

*CONFIRMO MI AGRADECIMIENTO PARA TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE EN SU
CONFIANZA, ME BRINDARON LA OPORTUNIDAD DE BREVAR DE SUS CONOCIMIENTOS Y
FORJAR MI DESARROLLO PERSONAL Y PROFESIONAL.*

PARA TODOS USTEDES, EL COMPROMISO DE SER MEJOR CADA DÍA.

ÍNDICE

CAPITULO 1. ANTECEDENTES.

1	ANTECEDENTES DE LOS FEDATARIOS PÚBLICOS.	1
1.2	EGIPTO.	4
1.3	GRECIA.	6
1.4	ROMA.	11
1.5	FRANCIA.	14
1.6	ESPAÑA.	16
1.7	MÉXICO.	19
1.7.1	EL NOTARIADO EN LA NUEVA ESPAÑA.	21
1.7.2	EL NOTARIADO EN MÉXICO INDEPENDIENTE.	23
1.7.3	REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, HASTA LA ACTUALIDAD.	26

CAPITULO 2. FE PÚBLICA.

2	FE PÚBLICA.	28
2.1	CONCEPTO.	29
2.2	CLASES DE FE PÚBLICA.	35
2.2.1	NOTARIAL Y CORREDURÍA PÚBLICA.	36
2.2.2	JUDICIAL.	38
2.2.3	ADMINISTRATIVA.	40
2.2.4	REGISTRAL.	41

**CAPITULO 3.
CORREDURÍA PÚBLICA.**

3.	LA CORREDURÍA EN MÉXICO.	44
3.1	FUNCIONES DEL CORREDOR PÚBLICO ACTUAL, SU LEY Y SU REGLAMENTO.	47
3.2	EL CORREDOR PUBLICO Y SU LEY FRENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO.	53
3.3	COMENTARIOS DE LAS MODIFICACIONES A LA INICIATIVA DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA.	65
3.4	FACULTADES DEL CORREDOR PÚBLICO EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES.	76
3.5	ACTUACIÓN DEL CORREDOR PÚBLICO EN LOS DEMÁS CASOS PREVISTOS POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.	83

**CAPITULO 4.
ASPECTOS GENERALES DEL OTORGAMIENTO DE PODERES
ANTE EL CORREDOR PÚBLICO.**

4	NOMBRAMIENTO ANTE EL CORREDOR PÚBLICO DE REPRESENTANTES LEGALES Y APODERADOS DE SOCIEDADES MERCANTILES.	86
4.1	DEFINICIONES Y GENERALIDADES DE PODER, MANDATO Y REPRESENTACIÓN.	88
4.1.1	SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE SI, PARA FUNDAMENTAR LA FACULTAD DEL CORREDOR PÚBLICO.	93
4.2	NATURALEZA JURÍDICA DEL OTORGAMIENTO DE PODERES.	99

4.3	ANÁLISIS FINAL DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA Y SU REGLAMENTO.	102
4.3.1	COMENTARIOS FINALES AL DICTAMEN DE LA COMISION DE COMERCIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.	105
4.3.2	COMENTARIOS FINALES AL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA.	107
4.4	FORMALIDADES EN EL NOMBRAMIENTO REPRESENTANTES LEGALES Y OTORGAMIENTO DE PODERES.	109
4.4.1	MODALIDADES DE LOS PODERES.	111
4.5	PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA Y SU REGLAMENTO.	115

CONCLUSIONES. 122

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCION.

En el presente trabajo estudiaremos las funciones que le determina la Ley y el ejercicio en el aspecto práctico, al Notario Público y al Corredor Público, en el otorgamiento de Poderes y Mandatos, tanto en la Constitución de Sociedades Mercantiles como con posterioridad, a la luz de la Legislación actual iniciando esta investigación desde sus antecedentes históricos, su evolución en el Derecho Romano, hasta las repercusiones, en nuestro derecho actual.

Se analizará el elemento esencial que es, la fe pública, concepto, clases y evolución por los diversos ordenamientos legales en México hasta la actualidad, ya que el Corredor y el Notario Público tienen como objetivo, crear seguridad jurídica en los actos que realizan.

El Derecho Mercantil en su origen fue parte del Derecho Civil y a través del tiempo quedó como una rama diferente e independiente de la Civil, creando diversas instituciones como son las Sociedades Mercantiles, por lo tanto se creó la necesidad de que existieran profesionales del derecho y así dar forma al nacimiento de una persona moral, asegurando la certeza jurídica de que efectivamente contrataron las personas que deseaban asociarse como una Sociedad Mercantil.

Surgen al mundo jurídico los Escribanos, personas que le dan forma a los contratos mercantiles y de este funcionario en la actualidad se les conoce como los Notarios Públicos, de igual forma se crean los mediadores mercantiles y en la actualidad se les conoce como Corredores Públicos.

Con el presente trabajo se pretende demostrar que las funciones de uno y otro son iguales al formalizar la constitución de una Sociedad Mercantil y los actos que de ella se deriven.

Es opinión del sustentante que debe homologarse ampliamente la actividad del Corredor Público a la del Notario Público cuando se constituye una Sociedad Mercantil así como los actos y contratos que de ellas se deriven.

En nuestra opinión la Ley da al Notario Público la posibilidad de conocer la materia civil y mercantil, otorgándole mayores facultades que al Corredor Público, al que solo compete conocer de materia mercantil, por lo que se considera debe analizarse al Corredor Público en el ejercicio de sus funciones en relación a las Sociedades Mercantiles, en virtud de que está investido de fe pública y de fe registral, motivo por el cual la Ley que regula la función del Corredor Público fue intentando homologarle con el Notario Público, sin embargo no fueron reformados diversos ordenamientos legales, como lo son el Código Civil, el Código de Comercio así como la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por lo que el presente estudio, tiende a demostrar que el Corredor Público puede realizar las mismas funciones que el Notario Público cuando se constituye una Sociedad Mercantil.

Así mismo será importante exponer que la fe pública con que se encuentra investido un Corredor, no está prevista ni reconocida en el Código Civil y únicamente la menciona el Código de Comercio y la Ley Reglamentaria del Corredor Público debe actualizarse con la intención de darle facultades suficientes a este funcionario para que pueda actuar constituyendo Sociedades Mercantiles, celebrando contratos de mandato, constituyendo hipotecas e inscribir derechos reales sobre bienes inmuebles, siempre y cuando una de las partes sean sujetos del comercio, igual que como lo hace el Notario Público.

Por último se pretende demostrar que la actividad del funcionario de los llamados Corredor Público puede y debe realizar las mismas funciones que un Notario y así se evitaría el exceso de trabajo en que se encuentran estos últimos ya que cuando se trata de un acto de comercio deberá intervenir el Corredor Público plenamente legitimado y no como existe actualmente en la legislación, ya que su actividad se considera está restringida.

1.- ANTECEDENTES DE FEDATARIOS PÚBLICOS.

Entendamos que el nacimiento del Corredor es igual de antigua que la del Notario, en relación a que la facultad de obligarse y el comercio, nacen con el hombre, ya sea del sistema de cambio denominado trueque, los gremios, hasta las sociedades modernas de crédito y contratos especiales e inominados, que han superado en mucho a la reglamentación original del Código Civil que es el antecedente del Código de Comercio y sus leyes complementarias, que fue implementado hace mas de cien años en nuestro sistema legal, en el sentido de que en un principio nacen como redactores o escribanos y mediadores del comercio, pero no así como fedatarios, y que dada la complejidad y cantidad en aumento de las operaciones y actos civiles y mercantiles, se les ha investido de nuevos atributos, con el efecto de que auxilien a éstos en su ejercicio de hacer de la especulación su forma de sustento, y de las obligaciones que contraen una garantía jurídica plena, aclarando que no existe la misma cantidad de bibliografía de Obras a la Correduría en relación a la del Notariado, pudiendo ser el principal motivo, que es apenas en el sexénio pasado que se delimita esta función a Licenciados en Derecho con la creación de una nueva ley y un nuevo reglamento, por lo que esta rama del derecho, está apenas novando su autoría de obras, que nos permita conocer a mayor profundidad sus orígenes, por lo que empezaremos denominando al Corredor como mediador y al Notario como un escribano.

El mediador aparece en las culturas más primitivas, consistiendo su función en facilitar la aproximación de compradores y vendedores, estimulando la coincidencia entre la oferta y la demanda entre el comerciante extranjero y el indígena, al que servía, al propio tiempo de interprete. Surgida así la figura del mediador, sufre una evolución cuya trayectoria nos muestra en su punto inicial al mediador como un comerciante cuya labor es la mediación, en su punto medio como un funcionario público y en su punto actual como fedatario.

El escriba, nace en el momento mismo que la historia del hombre, mediante la escritura, al estampar la narración de hechos que ve y le parecen relevantes, dejando así la estela gráfica que le ha ido transformando de un redactor a un funcionario y asesor de las partes que ante él asistían, pero al final con un nuevo aspecto, la de ser también el depositario más versátil de la fe pública

En Roma el oficio de mediador es llamado *proxeneta*, es un oficio privado y de escasa consideración social, en tanto que al redactor se le llama *scriba*, *notarii*, *tabulari* y *tabelion*, y se encontraban en los templos y junto a los magistrados, para auxiliarlos en sus funciones.

En la Edad Media, con la intensificación del Comercio en las Ciudades Italianas, aumenta considerablemente la importancia de los mediadores; adquieren el carácter de funcionarios públicos y se monopoliza la función en el cargo. Junto al privilegio de la función está la necesidad de organización corporativa y la imposición de severas obligaciones. La obligación de ser imparciales, ya que la remuneración se obtiene de ambos contratantes, justifica la fuerza probatoria que se concede a los asientos de sus libros, en los que sin demora debían anotar las operaciones y comunicarlas al fisco para que se sujetasen a los impuestos. Les estaba prohibido ingresar en sociedad y ejercer el comercio, ni por cuenta propia ni por cuenta ajena. Su carácter oficial destaca más cuando se les confían funciones policíacas, como las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre Derecho de Hospitalidad respecto de los comerciantes.

En Francia subsisten los mediadores oficiales por conveniencia del estado, a quién le interesaba controlar por medio de personas de su confianza

la colocación de los empréstitos públicos para impedir el agio de los especuladores, y es aquí donde nace La Escuela de Notaris, con gran trascendencia histórica para éste ramo.

Por lo que la evolución de ambos funcionarios en la historia, es prolífica, atentos a la necesidad de todos los pueblos, de contar con un mediador que aproximara a las partes contratantes y de un autenticador de actos y hechos que constituían como consecuencia efectos jurídicos entre las partes y ante terceros, siendo esta su principal razón de ser y por consecuencia su regulación y limitación en el campo en que se desarrollan, por lo que estudiaremos éste, empezando con la cultura mas antigua y no las de mayor repercusión en nuestro sistema jurídico como lo es la romana.

1.2.- EGIPTO.

Esta cultura ha trascendido en la Historia Universal, hasta nuestros días, entre sus legados encontramos la escritura en sus formas jeroglíficas.

Dentro de los cargos Faraónicos-Religiosos, se tiene a los escribas sacerdotales, quienes después de un estudio a cargo del fuero religioso, se instruían, pues los conocimientos eran vedados por la escritura e interpretación de signos que se volvían textos, asentados en muros y pliegos de papiro, antecedente y origen de los que hoy llamamos documentos.

Formalizaban actos o compromisos mediante éstos documentos, funcionarios y personajes de la vida gubernamental, económico o del clero, por lo que necesitaban de un redactor, llamado escriba quién era un delegado de los colegios sacerdotales, por lo que el verdadero funcionario público era el sacerdote.

El escriba en su papel de Funcionario Burocrático, tuvo un desempeño prolífico y ordenado, existiendo una variedad suficiente para atender las diferentes necesidades de la población y del estado, por lo que todo magistrado o funcionario destacado y organismo administrativo requería de la colaboración del escriba.

Durante el imperio antiguo y medio en Egipto, se utilizaba el documento casero por los pobladores, mismo que contenía convenios privados e incluso disposiciones Post-Mortem, que consistían, en declaraciones que se asentaban en hojas de papiro, con lo que se podía contener obligaciones como la de transmitir la propiedad de un objeto, hecho lo cual y para efectos de hacerlo

público y cerrarlo, calzaba dicho documento el nombre de dos testigos presenciales y el sello de un alto funcionario del faraón o religiosos, facultado para ello.

Así mismo el escriba cumplía con funciones de un intendente militar, distribuyendo y proveyendo de todo lo necesario a las columnas y tropas del ejército egipcio, además de ser inventariador y contador de las cosechas agrícolas del imperio.

En el imperio Nuevo antes de la era Cristiana, aparece una figura, conocida con el nombre de " documento del escriba y testigo", que contenía las mismas características comunes del documento casero; iniciando con la fecha y al calce del mismo, la firma de testigos y escriba e igual que el anterior, se garantizaba la no adición al texto. Debiendo remitirse a Tebas, para ser sellado por el Visir y adquirir su carácter de público.

1.3.- GRECIA.

Se habla de la existencia de encargados de redactar documentos de los ciudadanos, quienes se dividían en singraphos, quienes llevaban un registro público y en Atenas de magistrados llamados apógraphos, cuya función era la de ser copistas originales entre otros funcionarios de la misma clase.

Es importante referir que las primeras normas mercantiles tuvieron su origen en el pueblo Heleno, que por su tradición marítima y proximidad con Grecia transmite a ésta su cultura, y es en la Isla de Rodas, donde se crean las llamadas Leyes Rodías, destacando entre sus disposiciones, la Echazón al mar, que consistía en que para salvaguardar la nave, era permitido arrojar la mercancía mas pesada al mar, por decisión del capitán y se repartía proporcionalmente la pérdida entre los no afectados, por lo que podemos considerar esta disposición como un antecedente del contrato de seguro.

Cagneraux, se refiere a los encargados de redactar los contratos diciendo:

" El establecimiento en Grecia de oficiales públicos encargados de redactar los contratos de los ciudadanos, fue muy antiguo y su ministerio considerado tan necesario que Aristóteles en el año 360 de la era cristiana ya hablaba de dichos oficiales, afirmando que existían en todos los pueblos civilizados; y este filósofo indica el número y clase de aquellos oficiales que se consideraban necesarios en una ciudad bien organizada, entre los convenios que celebren los habitantes de la ciudad".¹

¹ Bañuelos Sánchez Froylán. Derecho Notarial, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1984, p. 22.

No es fácil determinar la actuación de estos funcionarios, sin tomar en cuenta la existencia de distintas clases de escrituras empleadas en aquella época, cuando figuraba una estrecha relación entre la escritura gráfica vulgar con la función del llamado *MNEMON*, a quién correspondía la conservación, registro y memoria de tratados, actos públicos y contratos privados que adquirirían autenticidad con su intervención.

Durante varios años las transacciones por escrito se dificultaban, siendo una de las causas la existencia de dos clases de escrituras: la científica o reglada, designada por Aristóteles (Filósofo. Macedonia 384-322 a.C.) con el nombre de *HIEROMNEMONIA*, *mnemonia* sagrada y la vulgar que era llamada por el mismo, *mnemonia*, así como dos especies de lenguaje.

La escritura vulgar se componía de notas que reproducían el lenguaje por signos primeramente dactilógicos, y los cuales son retomados más tarde en época de los Carolingios.

La naturaleza de las notas mnemónicas, no permitía generalizar su empleo; además de su irregularidad, arbitrariedad y multiplicidad de dialectos, por lo que era un obstáculo insuperable su utilización.

Los ilustrados, solo conocían la escritura científica o hieromnemonia, empleada para la redacción de las leyes y contratos públicos y escasamente para hacer constar las convenciones de carácter particular.

Es probable que la primera manifestación práctica a dichos funcionarios, se dio al autorizar Solón (Legislador. Grecia ¿640-558? a.C.) el otorgamiento de testamentos, con el establecimiento de fórmulas determinadas y

concretas, que se formalizaban por un magistrado que tenía gran parecido con los Notarios.

Por regla general se confiaba la custodia de esos testamentos a unos sacerdotes encargados de la guardia y custodia de los archivos.

Los principales magistrados, entendidos en el gobierno de Atenas, eran los *ARCONTES*, nombrados en número de nueve y de los cuales se daba su nombre al año.

Los cargos y actividades públicas se hallaban distribuidas entre varios funcionarios, cada uno de los cuales correspondían determinadas labores, calificando éstas en cuatro categorías dependiendo si sus atribuciones se atendían al orden civil o religioso, y se designaban dichos funcionarios, con los nombres de *MNEMOS*, *PROMNEMOS*, *SYMPROMNEMONS* e *HIEROMNEMONS*.

El *MNEMON* era el encargado de formalizar y registrar los tratados públicos, los contratos privados y las convenciones, teniendo un gran parecido con los Notarios, los procuradores judiciales y los escribanos.

Etimológicamente la palabra *MNEMON* significaba hacer memoria, recordar, era el que recordaba, el que mencionaba, el que tomaba notas, y en conclusión el que vigilaba.

El *PROMNEMON* era un magistrado del mismo orden, pero de mayor autoridad; era un *ARCONTE*, especie de administrador supremo.

El *SYMPROMNEMON* era un funcionario adjunto al *PROMNEMON* y el *HIEROMNEMON* tenía las mismas funciones que los pontífices romanos. Era el depositario de los archivos de los templos, de los libros sagrados y además de los bienes religiosos.

Con este nombre designaban a los griegos:

- * A los funcionarios encargados de registrar los actos relativos a los archivos.
- * A los sacerdotes, guardianes de los archivos.
- * Al intendente del pueblo, y
- * Al gran sacerdote, que existía en algunas ciudades.

La función del *HIEROMNEMON* fue tan importante que con Bizancio (Constantinopla) llegó a considerarse como uno de los primeros funcionarios del Estado. En Alejandría, el edificio más antiguo se hallaba destinado a un cuerpo de escribanos cuyas funciones eran muy parecidas a las de los *MNEMONES*.

No obstante la organización de los *MNEMONES* que parece remontarse a tiempos muy antiguos y ante la consideración de ser conocida la escritura entre los griegos, cabe admitir que aquellos funcionarios fueron en la antigua Grecia los encargados de redactar los contratos celebrados entre particulares.

Pietro Someda de Marco, cita a los *BASILICCI IPOGRAFI*, cuya competencia estaba en redactar actos de los magistrados, los cuales eran seleccionados entre personas de alto rango.

Por último Roque Picheto cita a los *LOGOGRAPHOS*, que hacían discursos de los acusados, para que estos, se defendieran personalmente; los griegos daban este nombre de *LOGOGRAPHOS* a los que redactaban y escribían lo más notable de los tiempos en que vivían, como son sus tradiciones basadas en la realidad, en la fábula o en la mitología.²

² Bautista Ponde Eduardo. Origen e Historia del Notariado, Editorial De Palma, Buenos Aires Argentina. 1967. p. 27

1.4.- ROMA.

Esta cultura como heredera de la griega, adopta sus tradiciones de derecho marítimo, para aplicarlas en derecho terrestre.

Encontramos que el ensayo más antiguo de la función legitimadora, es en Roma con la *IN IURE CESSIO*.

Para transferir el dominio de una cosa por un concepto cualquiera, era suficiente acudir ante el magistrado simulando un pleito; el adquirente fingía ser demandante y alegar un derecho de propiedad, el transmitente como demandado se allanaba y lo reconocía, hecho lo cual el magistrado pronunciaba la orden que confirmaba la pretensión en favor del adquirente, así tenemos que el notario actúa en su legítima función entre otras, cuando en el testamento por *AES ET LIBRAM*, que era la simulación comentada entre testador y heredero, con la intervención de cinco testigos y el *LIBREPENS* que sostenía una balanza en la que el heredero ponía una moneda, mientras que el atestado recordaba a los testigos la obligación. Tenemos una figura de que aún en la actualidad auxilia al notario en sus funciones, que es el testigo.

De aquí se desprenden las características de perpetuidad, veracidad y autenticidad de la función notarial, así como parcialmente la publicidad.

Afloran del proceso simulado una realidad de la vida jurídica, conceptos como la autenticidad, la legitimación y la forma, constitutivas como cualidades del acto y necesarias para asegurar su existencia dentro de la normatividad y la paz pública.

En Roma, la institución notarial recorre una trayectoria ascendente, y aún cuando estas funciones estaban delimitadas, no se encontraban con la independencia requerida para su desempeño, por falta de creación del funcionario, pues iban adscritas a otro determinado que se hallaba al servicio de una autoridad específica, o bien estaban relacionados con los medios de prueba, que cuando era documental tomaba los nombres de *TABULA*, *DOCUMENTA*, *INSTRUMENTA* y *SCRIPTURAE*. De allí que en el derecho romano, se encuentren distintos nombres asignados a dicha función.

La amplia variedad de nombres implica que las funciones notariales vagaban dentro de la legislación romana y que los legisladores de aquella época no habían buscado al funcionario especial, en el que exclusivamente estuvieran a su cargo las actividades notariales.

De lo anterior puede concluirse que la función notarial existió desde los primeros tiempos, aún cuando no tenía dicho nombre ni un funcionario delimitado a cubrir con su actividad, en ocasiones la vemos en los tribunos de la plebe, cuyos lugartenientes tenían a su cargo la custodia de archivos del Estado que estaban instalados en el templo de Ceres; en otras en los *PREMISCERIOS NOTARIUM*, director de la *SCHOLA NOTARIARUM*, de cuyo organismo egresaban los notarios (*NOTARII*), encargados de formar procesos verbales y de la redacción y confección de escrituras.

La actividad de los redactores de documentos se pueden fijar en cuatro personajes: a) *EL ESCRIBA*; b).- *EL NOTARII*; c).- *EL TABULARI* y d) *EL TABELION*.

El *ESCRIBA* era custodio de documentos y el pretor lo utilizaba para la redacción de los decretos y de las resoluciones que tomaba en el

desempeño de un mandato, Pichetto señala que los scribas “ tenían un sueldo según la función que desempeñaban y demás que eran hospedados por el estado.”³

El *NOTARI*, se deriva esta palabra de la voz “ nota”, pues para designarle tal nombre, se tomó en cuenta la naturaleza de su función ya que fue un técnico en la capacitación de la exposición oral de un tercero, el cual escribía con velocidad valiéndose de signos, abreviaturas y cifras como elementos para seguir con rapidez la expresión hablada, a veces se les autorizaba a formular escritos de carácter jurídico privado.

El *TABULARII*, era un funcionario que recibía las declaraciones de nacimientos y todo lo referido al estado civil de las personas, hacían inventarios de las cosas de propiedad pública y privada, además lo referente a la contabilidad y guarda de archivos.

El *TABELION*, fue técnico en aspectos de derecho que redactaba documentos relacionados con la actividad privada y en algunos casos ofrecía su asesoramiento jurídico. Para Maximiliano Aguilar, citado por Eduardo Bautista Ponde, el Tabelión ejercía sus funciones, redactando escritos y documentos, especialmente contratos, testamentos y también demandas.

Eduardo Durando, citado por Bautista Poundé, en la misma obra, también ubica al Tabelión “.. como dedicado a la redacción de actos jurídicos y convenios entre particulares.”⁴

³ *Ibidem* p. 31.

⁴ *Ibidem* p. 45.

1.5.- FRANCIA.

Un antecedente importante para el Notariado de todo el mundo fue la Escuela de Bolonia en la Edad Media. No es fácil para los autores citar con exactitud los acontecimientos de esta etapa en la vida del Notariado, pero coinciden en afirmar que no existe una gran evolución para las doctrinas jurídicas, aún cuando en todos los países del mundo europeo se crea un ambiente social con miras a reforzar el papel de los escribanos en su papel de fideifeacientes de la carta notarial, por lo que el instrumento extendido y suscrito por notario tuvo que cobrar un prestigio a lo largo del Medioevo.

Es la Escuela Boloñesa a la que se le atribuye el auge de la ciencia notarial, pues allí se produce el movimiento legislativo, en la que aparece la Escuela del Notariado, que influye en toda Europa.

Rolandino Passagerio, es hecho Notario en Bolonia en 1234, constituyéndose como profesor de lecciones públicas de Notaría, proponiendo la idea del Notariado, como actualmente lo conocemos, señalando que la Notaría es ciencia y arte, llegando sus obras a todos los países, por lo que se le reconoce como la figura más grande que ha escrito para el Notariado.

La consolidación del Notariado se realiza a fines de la Edad Media, en diversos países la figura del escribano Público se otorga como cargo público con reformas importantes.

En Francia se desarrolla el Notariado a la par que en todos los países, con lo que se gesta en un proceso embrionario con notas peculiares, señalando los autores como ejemplos los Capitulares de Carlo Magno y la Ordenación de Notaría única en la ciudad de París.

Concedida así la función del escribano en las Partidas como un oficio Público, lo lógico era que a la muerte del titular del oficio extinguiera todo derecho al mismo, ya que su cargo no era propiedad particular, sino del Señorío del Reino, más sin embargo esta facultad de fedatario público, se extendió concedida en título de perpetuidad, con un carácter de objeto sujeto a heredarse y de compraventa.

1.6.- ESPAÑA.

Otero y Valentín, distinguen seis períodos que van desde la independencia española de Roma hasta la época contemporánea.

Primer Período.- Comprende desde la independencia de Roma hasta el siglo XIII: Se atribuye a Casidoro, una observación que consiste "... en distinguir el papel de los jueces del papel de los notarios, afirmando que aquellos solo fallan contiendas, en tanto que éstos tienen por misión el prevenirlos."

" En el año 641 se promulga el Fuero Juzgo que es el Primer Código General de la Nacionalidad Española. Según este cuerpo legal, los escribanos se dividen en escribanos del pueblo y comunales."⁵

Segundo Período.- Comprende del Siglo XIII al siglo XV. Se caracteriza por que en él se determina la función como pública, con las leyes de Alfonso X, y son:

a).- El Fuero Real que habla de escribanos Públicos, jurados, para que no haya duda y evitar las contiendas. Los escribanos son auxiliares de los particulares y se acostumbraba que tomaran notas de los documentos que redactaban o en que intervenían, para el caso de que se perdiera o surgiera alguna duda.

b).- El Código de las Siete Partidas.- En las partidas se obliga a que las notas de los escribanos, se inscribían en el libro que llaman registro y que también llamó minutarario.

⁵ Carral y de Teresa Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral, Editorial Porrúa, México, 1995, p. 55.

c).- Ordenamiento de Alcalá.- Dada por el rey Don Alfonso XI, que se proponía coordinar las leyes y conciliar los sistemas de ritos y costumbres jurídicas. Consta de dos leyes de interés al Notariado y son:

“ La ley única del Título 16º. Que establece que aquel que se hubiese obligado a algo, no podría aducir falta de forma o solemnidad ni falta de intervención de escribano público, pues la obligación contraía y el contrato aceptado valía y debía ser otorgado en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar a otro.”⁶

Ley del título 19º del ordenamiento de Alcalá. Establece que el testamento debe hacerse ante escribano público, con presencia de tres testigos a lo menos, vecinos del lugar; y se reconoce como válido morir parte testado y parte intestado.

Tercer Período- Denominado de Reformas de los Reyes Católicos. Comprende dos épocas:

a).- La primera, se inicia antes del descubrimiento de América y no pasa del siglo XV, y se distingue porque se limitó el nombramiento de los escribanos; se evitó el comercio con los oficios, es decir que no se les permitía heredar, renunciar o traspasar los oficios; se exigió el examen así como otros requisitos para que los escribanos pudieran obtener su nombramiento; los escribanos reales y los públicos del número de los pueblos, fueron los únicos capacitados para intervenir en asuntos extrajudiciales y relacionados con bienes raíces; y por último el valor probatorio de los escribanos era relativo e inseguro.

⁶ Ibídem p. 70.

b).- La segunda, se refiere a disposiciones del siglo XVI, siendo las más importantes las relativas a la formación del protocolo.

1.7.- MÉXICO.

De los pueblos que habitaban América antes de la llegada de los españoles participaban como cultura de la cosmovisión cultural común al género humano. Su desarrollo cultural se demuestra con sus conocimientos astronómicos, arquitectónicos, agrícolas y comerciales. De ellos destaca el pueblo azteca por ser uno de los más agresivos, pues con sus conquistas impusieron su estilo de vida y principalmente sus instituciones.

Antes del descubrimiento de América en Tenochtitlán no existieron notarios en el sentido en que lo entendemos en la actualidad. " Existía un funcionario llamado *Tlacuilo*, quién a la manera del escriba egipcio era hábil para escribir y redactar documentos; es decir, era el artesano azteca que dejaba constancia de los acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas con lo que se guardaba memoria de ellos. *Tla-Cuilo* se deriva de *Tlacuiloa*, escribir o pintar."⁷ Encontramos un ejemplo en las compilaciones de estas escrituras a los cuales se llamaban códices, los cuales se elaboraron por los Tlacuilos y suman aproximadamente quinientos de los cuales sólo dieciséis pertenecen a la época prehispánica.

Sobre este aspecto, en la actualidad se ha revivido la polémica sobre la destrucción de los códices prehispánicos.

Hay autores que consideran que éstos fueron destruidos por los españoles, como resultado de un fanatismo religioso, por un auto de fe, decretado por Fray Juan de Zumarraga, al considerar que contenían herejía, por tanto contrarios a la fe cristiana.

⁷ Ríos Hellig Jorge. La Práctica del Derecho Notarial, Editorial McGraw-Hill, México, 1995, p. 11

Algunos tratadistas piensan que fueron los Tlaxcaltecas, más de diez mil proporcionados a Hernán Cortés, por el rey Xicotencatl, quienes al entrar a la gran Tenochtitlán como vencedores, quisieron borrar todo vestigio del pueblo opresor, los códices significaban para ellos los libros de la muerte, donde anotaban los tributos e impuestos que tenían que pagar.

No hay dato fidedigno, afirmando que la destrucción de los códices, haya sido hecha por los conquistadores o misioneros.

1.7.1.- EL NOTARIADO EN LA NUEVA ESPAÑA.

Hernán Cortés tenía una especial inclinación por las cuestiones del Notariado, en Valladolid practicó con un escribano y más tarde hizo lo propio en Sevilla, donde adquirió una mayor práctica.

Todas las leyes de Castilla tuvieron una rápida incorporación en la Nueva España, con la presencia y la influencia del conquistador no tardaron en aplicarse las de la práctica notarial. Por lo que el nueve de agosto de 1525, se abre el volumen primero del protocolo de Juan Fernández del Castillo.

Los protocolos de esa época y la posterior hasta el siglo XVII, nos muestran como la gente vivía y tenía relaciones entre sí. Se habla de una monomanía escrituraria, esto es todo estaba dentro de la esfera notarial.

Disposiciones Gubernamentales.- Entre las recopilaciones que contienen disposiciones legales relacionados con el ejercicio de la función notarial, son de mencionarse:

“ El Cedulaario de Puga, que contiene dos reales cédulas, la primera de las cuales determina que el Real Escribano de Minas debe desempeñar personalmente su función; disponiendo la segunda que no debe cobrar honorarios excesivos”.

“ El Cedulaario Indiano de Diego de la Encina, que regula las características y uso del libro protocolar, el sistema de archivación y el manejo del oficio de escribanos de gobernación, y de escribanos de cámara de justicia.”

Siguen las disposiciones, hasta llegar al Real Colegio de Escribanos de México el cual fue aprobado el veintidós de junio de mil setecientos noventa y dos, cuando el Rey Don Felipe V, participa a la audiencia de México, haber concedido a los escribanos autorización para que puedan establecer su colegio con el título de Real, bajo la protección del consejo de Indias, autorizando para usar sello con armas reales y gozando de los privilegios correspondientes. El cuatro de enero de mil setecientos noventa y tres, el Colegio estableció una academia de pasantes y aspirantes, que otorgaba certificados de competencia para el ejercicio del cargo.

Este colegio se cree es el primer Real Colegio de Escribanos del continente, ha funcionado ininterrumpidamente desde su fundación, se llama hoy "Colegio de Notarios de la Ciudad de México".

1.7.2.- EL NOTARIADO EN MÉXICO INDEPENDIENTE

Antonio López de Santa Anna, expidió la Ley Central de mil ochocientos cincuenta y tres, que incluye en su título octavo, una nueva organización para los escribanos y constituye la primera organización nacional del Notariado. Lo más sobresaliente de esta Ley, es que declara en vigor todas las disposiciones legales anteriores, ya sean castellanas o nacionales.

Ley de mil ochocientos sesenta y siete. Con esta Ley se hace la distinción entre Notarios y Actuarios, llegando a la conclusión de que ambas funciones son incompatibles entre sí y enumera los requisitos de ingreso para los Notarios. Con esta ley se inició el acceso de los abogados al campo del Notariado y la mayor cultura jurídica de estos hizo que fueran aumentando en número, y estableció una costumbre que más tarde se convirtió en Ley.

Ley de mil novecientos uno. Entró en vigor el primero de enero de mil novecientos dos y obliga a que el Notario actúe asistido de testigos; determina los impedimentos y los deberes del Notario; obliga a llevar un libro llamado de extractos y fija reglas para ciertos instrumentos; continúa el cargo como vitalicio; exige al Notario que otorgue una fianza para garantizar las responsabilidades en que pueda incurrir en su actuación y por último se prohíbe que el notario se dedique al libre ejercicio de la profesión de abogado.

Ley de nueve de enero de mil novecientos treinta y dos. Esta ley nos da una definición del Notario; conserva el sistema de Notarios titulares y de Notarios adscritos; suprime al libro de extractos y solamente obliga a llevar un índice por duplicado; " se prohíbe al notario el ejercicio de la profesión de abogado, pero se le permite desempeñar cargos de consejero jurídico o comisario de sociedades, resolver consultas verbales o por escrito, ser árbitro o secretario

en juicio arbitral, redactar contratos privados u otros, aunque hayan de autorizarse por distintos funcionarios.”⁸

Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco Establece diversas incompatibilidades de la función, autoriza al Notario para aceptar determinados cargos como de instrucción pública y otros, desaparecen las divisiones territoriales y el Notario para el Distrito Federal puede actuar en toda la Entidad; el protocolo continúa constituido en número máximo de diez en uso, distingue claramente entre el instrumento-escritura y el instrumento-acta, suprime las minutas; el número de Notarios se fijó en ciento treinta y cuatro; la aportación mas importante sin duda alguna es la del sistema de examen de oposición, que obliga a los aspirantes a prepararlos tanto en la teoría como en la práctica y acabar así con las Notarías hechas a base de compadrazgos, cuya única cualidad era tener relaciones y solvencia económica.

Ley de ocho de enero de mil novecientos ochenta. Reitera que la función notarial es de orden público y que su ejercicio en el Distrito Federal, corresponde al Ejecutivo de la Unión, quién a través del titular del Departamento del Distrito Federal, expedirá las patentes respectivas a los licenciados en derecho que después de haber aprobado los exámenes respectivos, designará el lugar y número de Notarios necesarios para cubrir las necesidades de la población.

Define al Notario como “... un licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos ...”.

⁸ Carral y de Teresa Luis. Ob Cit., p. 85

Regula los requisitos para obtener la patente de aspirante y Notario, así como el plazo para instalar oficinas e iniciar funciones, en una delegación política dentro del Distrito Federal, estableciendo para el Notario un secreto en su ejercicio profesional y los casos en que se puede excusar de actuar. Prohibiciones en su ejercicio, la obligación de celebrar convenio de suplencia con otro Notario y no autorizar ningún acto fuera de su protocolo; Diferencia entre escrituras, actas y testimonios de las escrituras, establece la posibilidad de solicitar licencias, casos de suspensión de Notarios, la vigilancia del ejercicio de sus funciones, las causas de revocación y cancelación de la respectiva patente.

1.7.3.- REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE, HASTA LA ACTUALIDAD.

Este decreto es del veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha trece de enero de mil novecientos ochenta, y en su artículo segundo, adiciona la sección quinta del capítulo tercero, dando los lineamientos del uso del Protocolo Abierto Especial, siendo sus principales características, que únicamente se utilizará para los actos y contratos en que intervenga el Departamento del Distrito Federal, así como actas y escrituras en que intervengan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuando actúen para el fomento de la vivienda o con motivo de programas para regularizar la propiedad inmueble.

De su forma de uso, es importante destacar que se realizará en folios o fojas numeradas y foliadas con el membrete del Colegio de Notarios y de la notaria a favor de quién se expide, así como que el Colegio de Notarios, es quién se los provee a cuenta de estos, dividiéndose para su uso en tomos y estos a su vez en volúmenes, cada diez volúmenes constituyen un tomo, siendo su forma de impresión igual que el protocolo ordinario

Dicho decreto es publicado el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, tiene como principal modificación, el cambio de protocolo cerrado de sistema de libros, al de folios o fojas de los que se proveerá el Notario a su costa en el Colegio de Notarios, estando éstas numeradas progresivamente, con el membrete del Colegio de Notarios y nombre del Notario en función, así como la facultad de instituir legatarios en relación a los bienes inmuebles a que se refiere el artículo 1549 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, a la entrada en vigor del referido decreto. Quedando así mismo en vez

de notas marginales, notas complementarias al final de la escritura, así como la creación de un libro de cotejos, para llevar la relación de los mismos.

2.- FE PÚBLICA.

A manera de inducción y para poder explicar el concepto de fe, recurriremos a San Agustín, quién la conceptuó de la siguiente manera:

“...A la fe nadie puede ser obligado. Casi todo lo que se ha dicho sobre la fe hace referencia a su acepción de simple creencia en lo que no se ve. .”

A eso alude San Agustín cuando afirma que nadie puede ser obligado a la fe.

Como veremos mas adelante, en el caso de la Fe Pública no estamos en presencia de un acto subjetivo de fe, sino de afirmaciones que objetivamente estamos obligados a aceptar como verdaderas, los miembros de la sociedad, en acatamiento de los preceptos legales que así lo ordenan.

El sistema de la Fe Pública se tuvo que crear como consecuencia del número y complejidad de las relaciones jurídicas, que la mayoría de los ciudadanos no puede presenciar y los actos necesitan ser creídos para ser aceptados. Por tal razón, ciertos negocios jurídicos deben ser investidos de Fe Pública, que se impone por el otorgamiento de un poder jurídico con efectos de fehaciencia. De ésta manera se ideó el sistema de investir a una persona de una función autenticadora.

2.1.- CONCEPTO.

Mucho se utiliza y poco se determina el concepto de " fe", pues bien puede ser ésta equiparada a un dogma religioso, en cuyo caso es potestativa, esto es que no se puede forzar a creer y por lo tanto hacer una analogía de una simple creencia en lo que no se ve.

Sin embargo, la Fe Pública, muy por el contrario, es un acto objetivo de afirmación al que están obligados partes y terceros a aceptar como veraces a pesar de que la misma siempre admitirá la *Iuris Tantum*, que es la prueba en contrario, con lo que cabría el sentido de una Fe Pública parcial hasta en tanto se redarguya y acredite otra verdad, dejando un estado de seguridad jurídica tambaleante, ya que no es definitiva y entonces la pregunta sería: que tan segura es la fe pública y por ende sus depositarios, que puede ser modificada.

La Fe Pública tiene su necesidad de creación dada la complejidad y gran cantidad de actos y hechos que producían consecuencias jurídicas y dada la frecuencia de éstos, se volvía imposible para los demás ciudadanos la evidencia y la perdurabilidad, si no fuera por los documentos y por entendida como una realidad percibida y la segunda como una disuasión absoluta de la voluntad.

Por lo que al ser la fe, una cuestión de garantía absoluta, " se ideó el sistema de investir a una persona de una función autenticadora, de modo que

al expedir un documento, pudiera decirse que estaba presente el estado mismo, puesto que en nombre de éste obra.”⁹

Por lo que podemos concluir que sí un documento proviene de particulares éste será privado y cuando proviene o se emite por una autoridad gubernativa, o funcionario facultado para tal efecto, será público, atentos a que público igual a dotado de facultades para surtir efectos ante tercero.

Refiere Luis Carral y de Teresa en su obra citada, que siguiendo el criterio de Nuñez Lagos, son requisitos de la Fe Pública:

a).- Una fase de Evidencia.- De este aspecto hay que distinguir entre el autor del documento y el destinatario, en relación al autor, se requiere:

- * Que sea una persona Pública.

- * Que vea el hecho ajeno, o que

- * Narre el hecho propio.

Con lo que se hace notorio un conocimiento directo del acto por el autor, así como a quién se destina el acto de fe, que serán todos los demás entre los que surta efectos el mismo.

Por esta razón antiguamente, se decía que el autor “ recibe el acto” y “ da fe de él”. No recibe la fe, sino que la “ da”.

El fedatario es la persona que certifica lo que puede conocer a través de sus sentidos y no presuponer de lo que desconoce e ignora, siendo éste una persona pública, el cual deberá cerciorarse de que efectivamente sucedió el hecho ajeno y narrar el hecho propio, circunstancia que en el desempeño de sus funciones realiza, por ejemplo el Corredor Público cuando certifica la celebración de un contrato o en una interpelación al deudor, asentándolo en la póliza o acta respectiva

b).- El Acto de Evidencia.- Puede producirse llanamente o bien revestido de solemnidad. En el primer caso el acto, no tiene fe Pública, y en el segundo sí, por haber sido producido dentro de un procedimiento ritual, fijado por la ley

La evidencia, se produce dentro de la solemnidad, es decir encerrada en un conjunto de garantías legales que aseguran la fiel percepción, expresión y conservación de los hechos históricos.

Como se mencionó anteriormente y a guisa de ejemplo el Corredor Público asienta sus actuaciones en Pólizas y Actas y el Notario Público en Escrituras y Actas.

c).- Una Fase de Objetivación.- Si el funcionario que ha de autenticar el hecho histórico no lo fija en un documento, dicho acto sería

perentorio, sujeto a las circunstancias y factores de memoria y vida del fedatario, por lo que el hecho percibido debe volverse cosa corporal, el hecho histórico ha de convertirse en hecho narrado, mediante una grafía, mismo que da motivo a una escritura. En cambio cuando se trata de un hecho no objetivado como una información testimonial, el destinatario puede estimar subjetivamente la veracidad del ateste, mas no la del fedatario.

De lo anterior se desprende que el fedatario solo puede autenticar aquello para lo que está facultado en conocer o ejercer sus funciones, con lo que existe la necesidad de especialización en las áreas de aplicación de tales funciones.

d).- Una fase de Coetaneidad.- Los requisitos de evidencia, de solemnidad y de objetivación, deben producirse al mismo tiempo, con lo que al unirse en ciertas normas de forma que previene la ley y obligatorias para el funcionario que interviene, dan como consecuencia un acto de fe perfecto, que surtirá los efectos de prueba en el momento preciso que se le requiera, con lo que el valor de la prueba se alcanza por las garantías de su forma.

Siendo el objetivo principal del Fedatario Público, que es el evitar litigios y servir como medio de convicción para acreditar el derecho reclamado, en la acción correspondiente por una de las partes, al reunir los requisitos por la ley exigidos.

Eduardo Couture sostiene: " Fe es, por definición, la creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública."¹⁰ Etimológicamente deriva de *fidēs*, indirectamente del griego *peitbes*, yo persuado.

Pública, quiere decir notoria, patente, manifiesta, que la ven o la saben todos, Etimológicamente, quiere decir " del conocimiento del pueblo", *popolicum*.

Fe Pública vendría a ser entonces, en el sentido literal de sus dos extremos, creencia notoria o manifiesta.

Del término fe pública, podría desprenderse que existe entonces fe privada, común; y que a esa clase pertenecen los documentos privados, esto es firmados por particulares y que no tienen algo de fe pública si no son reconocidos legalmente ante autoridad competente. Si por el contrario el documento es emitido por una autoridad pública, estamos en presencia de un documento público y por lo tanto que tiene aparejada la fe pública.

Dos aspectos hay que distinguen a la fe pública, son la exactitud y la integridad. La exactitud se refiere al hecho histórico presente y exige la fidelidad, esto es, la adecuación de la narración al hecho. La integridad en cambio, proyecta esa misma exactitud hacia el futuro. Si la fe pública está reglamentada y establecida para ser aprobada por los que no lo ven o no les consta directamente la veracidad del contenido del instrumento, es natural que la

¹⁰ Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México. 1991. p. 249

misma fe pública tiene que estar contenida corporalmente en un tiempo y lugar determinados, que son el documento público y que constituye la verdad legal.

2.2.- CLASES DE FE PÚBLICA.

Por ser la realización del Derecho uno de los fines fundamentales del Estado, es a éste a quién compete la reglamentación de las diversas funciones que pueden comprenderse en el amplio concepto de la Fe Pública, por lo que ésta se distingue en su tipo como originaria del Poder Ejecutivo Federal para el asunto a estudio, que se presenta cuando el hecho o el acto del que se deba de dar fe, fue percibido por los sentidos del Corredor o del Notario y la derivada, que consiste en dar fe de hechos o escritos de terceros, aquí el Corredor o el Notario no han percibido sensorialmente el acaecer del hecho o el otorgamiento del acto que plasmarán en sus Pólizas o Protocolos.

La Fe Pública es única y el Estado la ejerce por sí o la delega a servidores públicos o a particulares. Para efectos meramente didácticos dividiremos a la Fe Pública en razón de los sujetos que la brindan según sus atribuciones legales, en el entendido que además de la Fe Pública de Corredores y Notarios, existen de entre las más importantes: la Judicial, Administrativa y Registral.

2.2.1.- NOTARIAL Y DE CORREDURÍA.

Con la misma exigencia de certidumbre y notoriedad que deben tener los Actos Públicos relacionados con la actividad legislativa, administrativa o judicial, deben ser tratados los actos relativos a los particulares.

Es el Estado a quién corresponde la misión de proteger los derechos privados y garantizarlos contra todo intento de violación, esto es otorgar parte de la soberanía personal al Estado para que sea tutor del bien común, en cuya obligación se encuentra garantizar éstos contra todo intento de violación, por lo que es evidente, que solo puede proteger a aquellos cuya existencia le consta sin lugar a dudas.

Por lo que este es el fundamento de la necesidad de revestir los actos privados de cuantos requisitos sean necesarios para acreditar en todo tiempo y lugar que un hecho jurídico se produjo y deriva efectos.

La Fe Pública Notarial y de Correduría, tienen una misión preventiva que en su actual desarrollo, como en sus orígenes históricos y evolución respectivamente, responden a la preparación de las pruebas preconstituídas y de creación de personas jurídicas, producto de una ficción del derecho, que a diferencia de las simples, no nacen en el curso de una litis o acto de natural gestación, sino que son anteriores a éstas y serán suficientes para impedir una controversia y dar dinamismo al comercio.

La fe pública de corredores y notarial es una facultad del Estado otorgada por ley. La Fe del Corredor y del Notario, es pública por que les es derivada por el Estado y por que tiene consecuencias que repercuten en la sociedad. La fe pública del Corredor y del Notario significan la capacidad para que aquello que certifican sea creíble.

Esta función del Corredor y del Notario contribuyen al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que actúa, y de certeza de protección al patrimonio entre otras, que es una finalidad del derecho.

2.2.2.- JUDICIAL.

Por la trascendencia de las actuaciones en una controversia llevada a los tribunales, es lógico encontrar que dichas actuaciones se encuentran revestidas con un sello de autenticidad que se imprime en éstas por virtud de la Fe Pública Judicial

Las actuaciones judiciales suscitadas por el Juez que conoce de algún asunto, deberían surtir pleno efecto de autenticidad; Pero la tradición española adoptada en nuestras leyes adjetivas, coloca junto al Juez, una especie de escribano que autentica tanto las actuaciones de las partes, como los acuerdos y resoluciones del Juez.

Boceña refiere

" La función del secretario es mucho menos importante que la del Notario, pues aquél es un mero testigo del acto que cumple el Juez ante él, limitándose el secretario a " autenticarlo", pero siendo el magistrado perito en derecho, ni tiene obligación de consultar con aquél, ni el secretario derecho a intervenir en nada que se refiera a la " validez" del acto, fuera de su documentación.

El notario por el contrario " constituye" la relación jurídica, con validez formal interna, aumentando así el ámbito de aplicación pacífica del derecho".¹¹

¹¹ Citado por Carral y de Teresa Luis. Op. Cit., p. 59

Es importante destacar que incluso en ésta área la función tutora del Estado, protege la asistencia en contienda judicial entre las partes, proveyendo a cada una de la facultad de ser asistida por un abogado patrono particular o de oficio otorgado por el estado, en tanto que el Corredor y el Notario se constituyen en asesores de las partes, buscando ante todo una equidad, siendo así asesores y custodios de los intereses de los que concurren ante ellos.

2.2.3.- ADMINISTRATIVA.

Su objeto es dar notoriedad y valor de hechos auténticos a los actos realizados por el Estado o por las personas de derecho público dotadas de Soberanía, de Autonomía o de Jurisdicción. El contenido de la Fe Pública Administrativa comprende no sólo los actos pertenecientes a la actividad legislativa o reglamentaria, sino también a los actos jurisdiccionales o los de mera gestión.

Es también característica de la Fe Pública Administrativa el que por su especial índole, no tenga un organismo exclusivo a quién esté encomendada; la ejercen tanto los funcionarios cuya misión específica es certificar, como aquellos otros que tienen autoridad autónoma, aún que sea dentro de las facultades reguladas; pero siempre han de tener jurisdicción propia o delegada.

2.2.4.- REGISTRAL.

Sobre este punto seguiremos a Lavandera quién sustenta:

“... la escritura establece una verdad para todos, la existencia del acto y la fecha o momento de celebrarse y comenzar sus efectos. Para extenderlos a tercero debía publicarse notificándosele solemnemente, para que llegase a su conocimiento y ninguno la ignorase. La forma documental era pública y auténtica, con efectos de probar el acto plenamente entre las partes y para todos.

Pero solo podía producirlos cuando se abriese el protocolo para ejercitar el derecho en la vía judicial, o en sus preliminares. La inscripción realiza las funciones civiles de la forma que da existencia al acto.

El documento auténtico se hace público por medio de otro que lo copia para desplegar la autenticidad, su fuerza probante del acto a su favor o en contra de su inscripción...”¹²

Para definir a la Fe Pública de Correduría y Notarial, debemos tomar en consideración elementos que hemos estudiado con antelación, toda vez que la función tanto de Corredores como de Notarios están constituidos principalmente por la autenticación de hechos, lo cual permite que lo asentado en sus instrumentos sea oponible ante todos, evitando así la comprobación posterior. La facultad de que el Corredor y el Notario se encuentren investidos para que lo

¹² Bañuelos Sánchez Froylán Derecho Notarial. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1984. pp. 118 y 119.

declarado por ellos sea considerado como una verdad legal, les es otorgada por el Estado, la cual se cumplimenta en el acto de certificar y dar fe de actos o hechos jurídicos, mediante el asentamiento de fórmulas determinadas que la propia ley impone como obligación de pronunciar y asentar a los fedatarios.

Así mismo por la naturaleza de la función, en su fin de impedir falsedad y vicios en las relaciones jurídicas de los particulares, se convierte en una función de dirección y vigilancia, pues desde su nacimiento el fedatario está presente en la elaboración de los instrumentos y obligado a cerciorarse de la personalidad con la que ante él comparecen, al grado que de él depende la seguridad de que dichos instrumentos se hallen investidos de todos los elementos que le hagan válido y de la manera en que se cercioró de lo que ante él se actuó.

La finalidad de la función de la Correduría y Notarial a lo largo del tiempo ha sido transformada, pero ambas con el principal propósito de evitar cuestiones litigiosas, de ahí que entre los particulares y comerciantes debe promoverse la idea de que acudiendo ante dichos fedatarios, serán exactamente asentados la voluntad y términos en que quisieron obligarse y así evitar dudas y dificultades en la interpretación y aplicación de los negocios jurídicos.

De tal manera que las cuestiones sobre incertidumbre de un acto o hecho queden eliminadas, dotando al fedatario y al documento, de tal fuerza probatoria que permita rechazar sin riesgo cualquier ataque a su autenticidad.

Es precisamente este orden de la voluntad privada, para convertirse en un negocio jurídico, lo que hace necesario en el Notario y Corredor que se encuentren dotados de la Fe Pública, ya que ésta implica la aceptación por todos, de algo no visto, pero que por su legítima y auténtica aseveración, merece ser admitido y aceptado.

De tal manera influyen los elementos antes mencionados que podríamos definir a la Fe Pública del Corredor y del Notario diciendo que: *“ Es la aceptación que con carácter incondicional se le brinda a lo contenido en un instrumento elaborado por éstos fedatarios, en el ejercicio de sus funciones autenticadoras, por virtud del carácter con que la Ley se la atribuye cuando el Estado los ha investido”.*

3.- LA CORREDURÍA PÚBLICA.

Esta figura, ha tenido transformaciones a través de su vida en el Derecho Mexicano, al principio muy limitada solo como auxiliar mercantil, en la actualidad se desempeña como valuador, fedatario, comisionista, agente mediador, asesor y árbitro entre otras. Lo anterior ha sido motivado por el acelerado crecimiento mundial en la economía, originado en gran parte por el comercio, lo cual afecta a nuestro país por su apresurado desarrollo y le impone el reto de alcanzar una mayor competitividad en el ámbito interno y externo. Siendo necesaria la modernización de los instrumentos que hacen posible el tráfico mercantil como lo es el marco jurídico en que se desenvuelve.

Es en el Código de Comercio de 1889, cuando en México se habla por primera vez del Corredor Público con la función de agente auxiliar del comercio principalmente, proponiendo, ajustando y otorgando contratos de comercio, no se concebía una actividad mercantil con tantas facetas como las de hoy, pero sí la necesidad de ampliar sus facultades como fedatario y perito en asuntos de tráfico mercantil, así como la novación de su Reglamento, es por lo que mediante las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 1970 se le inviste con tales atributos.

Debemos destacar que transcurrieron casi dos décadas desde la última reforma en esta materia hasta antes de la creación de la Nueva Ley de Correduría, por lo que existía un letargo en cuanto al marco legal de la actividad mercantil que no fue fácil de actualizar y homologar y que aún con esta nueva regulación, los Corredores Públicos tienen una intervención limitada en diversas

transacciones mercantiles, lo cual consideramos no es prudente ni válido para poder responder a las actuales necesidades en materia de Comercio, en específico por lo que hace al otorgamiento y celebración de poderes y contratos de mandato y representación, motivado principalmente por las modificaciones hechas a la propuesta de la Ley Federal de Correduría Pública, que se estudiarán en el apartado correspondiente.

Es importante determinar el concepto que tiene el Corredor Público en el Derecho Mexicano, aclarando que en la Ley y Reglamento de Correduría Pública, no se da una definición de éste funcionario como lo señalaba el Código de Comercio, que establecía en su artículo 51: " Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Tiene fe pública cuando expresamente lo faculta este código u otras leyes, y puede actuar como perito es asuntos de tráfico mercantil." Así mismo el jurista español Escriche determina al Corredor en su obra de compilación como: " Un agente auxiliar del comercio que tiene por oficio mediar entre los comerciantes para facilitarles los contratos y negociaciones mercantiles.

Estos agentes se tienen por muy útiles y aún indispensables en el comercio, por que recibiendo igualmente las demandas y las ofertas, conociendo las casas donde podrán encontrar lo que uno busca o donde se quiere adquirir lo que otro trata de enajenar, viene a ser un centro común y un medio de comunicación sin el cual muchas veces no podría fácilmente el vendedor despachar sus mercaderías o efectos, ni el naviero o capitán completar la carga para su buque, ni el comprador encontrar los géneros o el papel que necesita. Mas para que una institución tan ventajosa no se convierta en perjudicial por los

abusos y maniobras que a su sombra pudieren hacerse, se han tomado por la ley diferentes precauciones, que consisten en concentrar el oficio de Corredor en un corto número de sujetos elegidos, en exigir de ellos ciertas condiciones o requisitos, y en sujetarlos a ciertas reglas en el ejercicio de su profesión”.

Los anteriores conceptos aún sumados, nos dan una definición escasa para poder determinar con precisión quién es el Corredor Público, a quién la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento en vigor sólo establece en este último, en su artículo 2º Fracción IV.- “ Corredor o corredor público, el particular habilitado por la Secretaría para desempeñar las funciones que previenen la Ley y este Reglamento”. Con lo cual se limita a imponer una determinación enunciativa y relativa condicionada o sujeta a dichas disposiciones jurídicas, que no aporta una precisión concreta o concepto suficiente que establezca un parámetro real de sus atributos que pudiesen otorgarle otras Normas Jurídicas aplicables o mas aún que le favorezcan para llenar las lagunas en las funciones que motivan el presente estudio. Por lo cual la La Ley Federal de la materia y su Reglamento, debería de describir al Corredor como: “ Un Perito en Derecho Mercantil, revestido de fe Pública, ante quién los comerciantes asisten para asesorarse y realizar de forma pública los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones, en los términos y en las condiciones que quisieran hacerlo, otorgando inclusive garantías sobre bienes inmuebles, cuando la naturaleza del acto lo requiera”.

3.1.- FUNCIONES DEL CORREDOR PUBLICO ACTUAL, SU LEY Y REGLAMENTO.

El veintinueve de Diciembre de mil novecientos noventa y dos, fue publicada en el Diario de la Federación, la Ley Federal de Correduría Pública, con lo que deroga el Título Tercero del libro Primero del Código de Comercio, el cual anteriormente regulaba su ejercicio y el nueve de junio de mil novecientos noventa tres se publicó el Reglamento de la Ley Federal de Correduría que deroga al anterior reglamento de 1891.

El principal motivo de la creación de dicha Ley y su Reglamento, nació con el propósito de promover y agilizar el comercio, con lo que surge una polémica, entre los grupos de Notarios y Corredores que tenían la Carrera de Relaciones Comerciales, motivado principalmente en la injerencia de actividades y las nuevas facultades otorgadas únicamente a los Corredores Públicos Licenciados en Derecho, aunado lo anterior a que las necesidades de la Ciudad de México, exigen que el ejercicio de fedatarios públicos sea en mayor número y mas económica en sus servicios, motivo por el cual la principal oposición, surgió entre los Notarios Públicos.

Un aspecto importante de esta Ley, es la regulación de los Corredores Públicos a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que comparado con el Departamento del Distrito Federal, que es quién regula a los Notarios en esta Ciudad, es la primera de carácter Federal y la segunda Local, circunstancia que elimina la facultad que tenían los Gobernadores de los Estados para habilitar Corredores en sus plazas, lo cual concede a la Secretaría de

Comercio y Fomento Industrial, según los artículos 2 y 3 de la Ley, facultad para atender lo relativo a la habilitación, supervisión y sanción de los Corredores Públicos, lo cual tiene su sustento jurídico en que la materia mercantil por el Código que lo regula es de índole federal.

De los nuevos aspectos que contempla la Ley Federal de Correduría Pública, son los siguientes:

El artículo 5º de la Ley de Correduría, le permite cambiar la plaza donde desempeñe sus funciones, previa solicitud y consentimiento de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de acuerdo a las necesidades que requiera cada Estado, con lo que se suprime la presentación de nuevos exámenes ante el Colegio de la nueva plaza, para ser habilitado por el gobernador correspondiente o la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Como se ha hecho notar el artículo 6º de la Ley, es el mas importante pues otorga las facultades al Corredor Público, aludiendo en sus fracciones I y II, las anteriores facultades de agente mediador y perito valuador que tenía conforme al Código de Comercio.

Las facultades de agente mediador y perito valuador han sido poco exploradas por estos funcionarios, toda vez que se desempeñan de forma mas frecuente en su carácter de fedatarios públicos, al no ser en la práctica reconocidos sus avalúos por instituciones como la Tesorería del Departamento del Distrito Federal en materia del impuesto de adquisición de inmuebles.

La fracción III del artículo 6º de la Ley de Correduría, le otorga a este funcionario las facultades de asesor jurídico de los comerciantes en su ejercicio, para que el Corredor llene la laguna que existía ante los medianos y pequeños comerciantes, que no tenían la capacidad económica de asesorarse por profesionales especializados a un bajo costo.

Cabe en este punto destacar que lo anterior es posible al no existir para el Corredor un arancel como el del Notario que determine parámetros en el cobro de sus servicios, con lo que le permite una libre competencia, que reduce costos en beneficio del comerciante.

La fracción V, otorga al Corredor Público la posibilidad de actuar como fedatario para hacer constar contratos, convenios y actos de naturaleza mercantil, con la excepción de materia de inmuebles. Se confunde en un principio el objetivo del legislador en esta última parte para que el Corredor intervenga directa o indirectamente sobre bienes inmuebles, aclarando que tal intención se inclina para el efecto de que el Corredor no intervenga únicamente en compraventa de bienes raíces.

Así mismo la fracción V del artículo 6º de la Ley, autoriza al Corredor para intervenir en créditos de habilitación o avío, así como para establecer garantías reales sobre bienes muebles. Por otra parte el artículo 53 fracción III, de su respectivo Reglamento, autoriza también al Corredor para intervenir en la constitución de garantías reales y el artículo 55 del mismo Reglamento lo autoriza para solicitar certificados de existencia o libertad de

gravámenes y dar los avisos preventivos necesarios ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad con la legislación aplicable.

Por lo que podemos concluir que la intención del legislador ha sido autorizar al Corredor Público en materia de inmuebles, por lo que hace a la facultad para intervenir en créditos de habilitación o avío que implican un otorgamiento y constitución de todo tipo de garantías reales, así como regular la inscripción de avisos preventivos en los registros correspondientes.

La fracción V del artículo 6º de la Ley de Correduría abarca también la intervención del Corredor en la emisión de obligaciones y otros títulos valor, así como en hipotecas de buques, navíos y aeronaves, facultades que ya estaban reguladas en las leyes relativas a cada una de las materias, exceptuada la emisión de obligaciones, reservadas únicamente a los Notarios.

La fracción VI del artículo en comento, faculta al Corredor para que intervenga en la constitución de Sociedades Mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Siendo la intención principal del legislador, la de que el Corredor constituyera Sociedades Mercantiles de forma expedita y poco onerosa, con la seguridad de que lo hiciera un conocedor de la materia, circunstancia que no tuvo una eficacia plena, cuando en el artículo 16 de la Ley de Correduría les constriñe y remite al contenido del Capítulo Tercero de la Ley del Notariado, para que en esa forma otorguen la constitución de tales Sociedades Mercantiles, llevando los mismos sistemas de registros que los Notarios, circunstancia que por demás ataca la autonomía de

cada funcionario y elimina así la sencillez y economía que en un principio se pretendía fuera característica del Corredor Público.

Otro problema que se estudiará en el presente trabajo en un apartado especial, serán las facultades del Corredor Público en materia de Representación legal de Sociedades Mercantiles, el cual consiste en la supuesta prohibición al Corredor de que se otorguen ante él, poderes por parte de una Sociedad Mercantil a través de su órgano de administración a terceras personas, argumentando que dicho acto es de exclusivo orden Civil, no considerando que uno de los contratantes es por naturaleza comerciante, por lo que se rigen por la regulación mercantil, así que sí puede constituir una Sociedad Mercantil que es lo más, pueden celebrarse ante éste los contratos necesarios que requiera una persona Jurídica para su buen funcionamiento, que es lo menos.

En los numerales 8º, 9º, 10º y 11 de la Ley Federal de Correduría Pública, se fijan los requisitos para poder ser Corredor Público, los cuales comprenden un minucioso examen ante dos funcionarios de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y un miembro del Colegio de Corredores, así como la práctica en el ejercicio de su profesión, de por lo menos un año en una Correduría o Notaría Pública.

La desaparición del arancel de los Corredores Públicos, según el artículo 14 de la misma Ley, que les faculta para fijar libremente sus honorarios, con lo que se pretende que el Corredor pueda disminuir el monto de sus servicios al existir una libre competencia entre ellos, a diferencia del Notario, el cual tiene que sujetarse al arancel respectivo que le sea fijado.

La facilidad para la expedición de copias certificadas, las cuales anteriormente tenía que ingresar a su archivo para poderlas emitir, lo cual se volvía innecesario si atendemos a la forma en lo que lo hace un Notario, el cual solo tiene la obligación de guardar en sus apéndices del Libro de Registro de Cotejos un copia del documento que se le presenta para su certificación contra el original.

La fijación de requisitos según el artículo 19 de la Ley para el Corredor, de asentar en las pólizas y actas otorgadas ante él, los generales de los que intervienen, lugar y fecha, antecedentes, personalidad de los que comparecen, etc.

La prohibición por el artículo 20 de la Ley, para ejercer los Corredores el Mandato Judicial.

El establecimiento de procedimientos y sanciones por los artículos 21 y 22 de la Ley, para el Corredor y establecen los casos en que pudiera cancelarse definitivamente la habilitación concedida y para el caso de ser así la imposibilidad de poder ser de nuevo habilitado.

3.2.- EL CORREDOR PUBLICO Y SU LEY FRENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO.

No es fácil el estudio de las funciones del Corredor Público a partir de lo que dispone el Código de Comercio de 1889, pues por una parte subsiste tan poco del original y por otra es tan escasa la regulación en el aspecto que nos interesa, que la necesidad del comercio contemporáneo, ha motivado la creación de la Ley Federal de Correduría Pública, que analizamos en la presente investigación.

Podemos iniciar el estudio del Corredor Público, a partir del Código de Comercio con las disposiciones que fueron derogadas con la Ley Federal de Correduría Pública, pues estas sirven de base y son el inmediato antecedente de esta Ley, pero es menester entonces analizar cuanto de lo que existe en ésta, proviene del propio Código, señalar el paralelismo y diferenciarlas entre sí.

En el Código de Comercio los aspectos mas importantes a ser considerados en cuanto a las funciones del Corredor Público, son las siguientes:

Lo primero es la particular situación derivada del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de la materia, que aún cuando deroga expresamente los artículos 51 al 74 del Código de Comercio, según lo dispone el artículo Segundo Transitorio de la misma Ley, conserva vigentes esos preceptos para regular la actividad de los Corredores habilitados con antelación a la entrada en vigor de la Ley. Situación que da como resultado la aplicación de dos regímenes jurídicos

para un mismo funcionario, el que se rige por el Código de Comercio y el que se rige por la Ley Federal de Correduría Pública, el primero que desaparecerá paulatinamente y el segundo que está investido por dos notables características: La ampliación de una esfera de funciones y facultades y la limitante de que solo podrá ser otorgado a quienes sean Licenciados en Derecho conforme a la Ley de Profesiones.

Este fenómeno de aplicación simultánea de leyes a funcionarios iguales pero no idénticos, provocó conflictos en el ejercicio de sus tareas, al existir Corredores ampliamente facultados por la Ley y Corredores limitados por haber sido habilitados y con las reservas que les imponía el Código de Comercio, con lo que se hizo necesaria la señalización de Corredores nuevos y corredores viejos, que lejos de crear una certidumbre jurídica creó una confusión a quienes solicitan sus servicios e injusta para que aquellos que fueron preparados bajo una trayectoria de estudios meramente mercantiles y no tanto jurídicos.

Otro aspecto importante en relación al Código de Comercio son las funciones que le atribuía al Corredor Público, las cuales se plasman principalmente en los siguientes artículos, que son brevemente comentados y referenciados con la Ley Federal de Correduría Pública por el Licenciado Cuauhtémoc Reséndiz Nuñez, en la exposición realizada en el Seminario de Análisis de Normatividad Jurídica sobre la Correduría Pública, que tuvo lugar los días tres y cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro en el Instituto Tecnológico Autónomo de México:

a) - El artículo 12 fracción I del Código de Comercio, que dispone la prohibición del ejercicio del comercio por Corredores. Precepto ampliado por el artículo 20 fracciones I y II de la Ley Federal de Correduría Pública, que establecen una prohibición no solo de ser comerciantes sino también auxiliares del comercio, al imponerles la negativa de comerciar por cuenta propia o ser comisionistas, factores o dependientes.

Debemos mencionar que tales prohibiciones, atienden a que el Corredor, no puede ser autoridad y parte en el ejercicio del comercio, pues uno de sus principales objetivos es asesorar a las partes de una forma imparcial al percibir una remuneración por ambos contratantes, así como que existiría una ventaja injusta y desproporcionada al tener un mayor dominio de la materia y manejo de mercancías, que si lo aplicara para especular tendría un producto muy lucrativo que atentaría en contra de la seguridad jurídica que debe brindar.

b).- El artículo 21 fracción XIX del Código de Comercio, que refiere la inscripción de las fianzas de los corredores al Registro de Comercio. Precepto que ha sido derogado por el artículo Segundo Transitorio de la Ley, al ser opuesto al artículo 12 de la misma y a los artículos 24, 25 y 26 de su Reglamento, que permite otorgar a los Corredores no solo fianza sino cualquier medio de garantía ante la Tesorería de la Federación, no siendo aplicable al régimen de correduría "antiguo".

Sobre el particular debemos comentar que la garantía otorgada por el Corredor, tiene como objetivo que si un Licenciado en Derecho que ha presentado y aprobado sus exámenes, demostró su capacidad para ejercer, no se

vea limitado por una cuestión económica al iniciar sus funciones. Así como que el importe pagado por el contrato de fianza, deba renovarse periódicamente y al permitir garantizar el monto que la ley le establece por otro medio, tendría incluso un mayor periodo de efectividad, que produce un ahorro al Corredor. Situación que no se considera equitativa con los antiguos Corredores al existir la imposición de realizarlo únicamente mediante fianza, lo cual en sentido lógico tiene como principal objetivo la garantía de una reparación causada por el Corredor a alguno de los que ante él asisten, derivado por el ejercicio de sus funciones.

c).- El artículo 82 del Código de Comercio, que establece que cuando los contratantes firmen la correspondiente minuta prescrita y que asienta el Corredor conforme al Título respectivo de dicho ordenamiento legal quedará perfeccionado. Esta disposición refiere de inmediato a la póliza que regula el artículo 18 de la Ley, la que relacionada con el artículo 6º fracción V, implica la facultad de fedatario público que le asiste.

Probablemente sea este particular punto en donde se manifiesta de forma mas clara su función de fedatario, pues al asentar su autorización al instrumento otorgado, no requiere de otro trámite que le convalide para que sea perfecto y surta todos sus efectos, entre las partes y ante terceros.

d).- El artículo 279 del Código de Comercio, que refiere a las facultades del Corredor, como fedatario y como perito para realizar la venta de efectos consignados a un comisionista, en las que puede certificar monto, calidad y precio de los productos así como fijar el valor de los efectos para determinar si

pueden cubrir los gastos en que puede incurrir el comisionista o cuando habiendo rehusado el ejercicio de la comisión el comitente no provea un nuevo encargado.

e).- El artículo 294 del Código de Comercio, también refiere la fe pública y función pericial que invisten al Corredor, para determinar la responsabilidad de un comisionista, determinando averías y deterioros que hubiera en los efectos recibidos por el comisionista.

f).- El artículo 295 del Código de Comercio, también relacionado con la actividad del comisionista, otorga al Corredor intervención como fedatario y perito para determinar el menoscabo sufrido por las mercancías por el transcurso del tiempo o vicios de las mismas.

De los tres apartados anteriores podemos destacar una conjugación en el ejercicio de sus funciones que le permite la versatilidad de facultades para desempeñar sus nuevas atribuciones, lo que le distingue como el mejor asesor y funcionario para auxiliar y asesorar al comerciante y Sociedades Mercantiles en el ejercicio de su actividad.

También debemos destacar de estos tres últimos apartados, que el Código de Comercio limita el alcance de la fe pública del Corredor, al exigir que las certificaciones correspondientes sean verificadas por dos Corredores, siendo importante hacer notar la contraposición de lo que establece el artículo Segundo Transitorio de la Ley, que deroga tácitamente las disposiciones que se opongan a su aplicación, por lo que entonces es de razonarse que bien podría actuar como tercero el Corredor de forma singular, ya que de ser de otra forma, deja en duda

el alcance de su ejercicio como fedatario pues lo homologa a las prohibiciones que tiene para dar fe de los actos en que intervengan o tengan interés su cónyuge y familiares por sí o por terceras personas, las cuales están contempladas en el artículo 20 fracciones VII y VIII de la Ley Federal de Correduría Pública.

g).- El artículo 1403 fracción IV del Código de Comercio, determina el plazo de un año para la prescripción de las acciones relativas a la responsabilidad en que por razón del desempeño de sus funciones pudiera incurrir el Corredor Público. Consistiendo ésta en la posibilidad de que una de las partes que intervino en el acto otorgado ante el Corredor pueda exigir la reparación de los daños y perjuicios que hubiera sufrido. No confundiendo ésta con la responsabilidad en que por incumplimiento pudiera derivarse, pues la anterior sería determinada y exigida solo por las autoridades.

h).- El artículo 1052 del Código de Comercio, dispone que los tribunales se sujetarán al procedimiento convencional que las partes hubieran pactado siempre que el mismo se hubiere formalizado en Póliza ante Corredor, respetando las formalidades esenciales del procedimiento que al ser de observancia general y de interés público es irrenunciable. Dicho precepto refiere la función de fedatario del Corredor, así como de asesoría.

i).- El artículo 1053 del Código de Comercio, que en relación con el apartado anterior establece que la póliza debe cumplir con las previsiones sobre contestación a la demanda, período para ofrecimiento, admisión y

desahogo de pruebas, formulación de alegatos, así como los demás requisitos que en sus seis fracciones establece.

j).- El artículo 1237 del Código de Comercio, otorga el carácter de instrumento público a pólizas de contratos mercantiles que hayan sido celebrados y autorizados con la intervención del Corredor Público. Dicha disposición es correspondiente con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Correduría Pública, que establece que las actas y pólizas autorizadas por los Corredores son instrumentos Públicos y los asientos de su libro de registro, son documentos que hacen prueba plena de los contratos, actos o hechos respectivos.

k).- El artículo 1239 del Código de Comercio, establece que cuando uno de los litigantes pidiere copia o testimonio de documento o pieza que obre en los libros de los Corredores, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con lo que considere relativo a tal documento, lo que implícitamente obliga al Corredor a expedir el mismo.

l).- El artículo 1410 del Código de Comercio, que dispone lo relativo a la venta de los bienes secuestrados, como consecuencia de la sentencia de remate, alude al avalúo previo que debe ser hecho por dos corredores o peritos nombrados por las partes y un tercero en caso de discordia, designado por el Juez. Este precepto se relaciona a la función pericial que el artículo 6º fracción II de la Ley, le asigna al Corredor.

Los anteriores preceptos son los únicos que aluden de forma expresa a la función del Corredor Público, la cual corresponde principalmente a lo que la Ley contempla, más no en su totalidad, pues dicha función aún cuando gira en torno al Código de Comercio, existen mas disposiciones complementarias y relativas que rigen las relaciones entre comerciantes.

El tercer punto de estudio consiste en destacar la problemática que se genera al limitar la función del Corredor Público al campo mercantil.

Al analizar el contenido del artículo 6° de la Ley Federal de Correduría Pública en sus siete fracciones, podemos observar la forma limitativa con que enuncia sus facultades, constriñéndolo únicamente al campo mercantil o actividades exclusivas del comercio, lo cual resulta incongruente, al comprender que la naturaleza de tales actos deriva de la rama del Derecho Civil, de la cual emana la regulación mercantil, como se ha comentado anteriormente, siendo importante destacar los siguientes aspectos:

En el artículo 78 del Código de Comercio, se establece que: " en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observación de formalidades o requisitos determinados". De lo que se desprende que dicho ordenamiento mercantil tiende a no limitar o crear formas inquebrantables en el desempeño del comercio, con la excepción propia a que alude el artículo 79 del mismo ordenamiento, al disponer que: " los contratos que conforme al propio Código u otras leyes deban reducirse a escritura o requiera formas o solemnidades necesarias para su eficacia y los contratos celebrados en

país extranjero que conforme a las leyes de dicho país deban guardar dichas formas o solemnidades”.

De lo aludido, podemos comprender que no existe limitación o exigencia legal para que el Corredor Público intervenga en el otorgamiento de actos jurídicos de carácter comercial, con las excepciones de lo expresamente dispuesto en el Código de Comercio.

Cabe destacar también de lo anterior que al no obligar el Código de Comercio a las partes a dar intervención al Corredor Público salvo a lo dispuesto por su numeral 79, tampoco omite a dicho funcionario, para que preste sus servicios de asesor, mediador y perito inclusive.

Por lo anterior se desprende que la ley mercantil autoriza se celebren actos conforme a las reglas que desee o como quiso obligarse por lo tanto puede ser conforme a lo dispuesto por la ley civil o en otras leyes y si es así se considera que el Corredor Público al ser perito en derecho está capacitado para realizar otros actos como el de mandato que está regulado propiamente en el artículo 2554 del Código Civil y si el mismo Código de Comercio no establece limitantes a los Corredores es por eso que en este trabajo se pretende demostrar que el Corredor Público puede formalizar contratos de representación o mandato entre comerciantes y aquellos que otorguen las Sociedades Mercantiles a través de sus órganos de administración.

Ahora bien para que el Corredor Público pueda cumplir correctamente todas las nuevas atribuciones con que le faculta la Ley, es

necesario que el mismo esté actualizado tanto con la regulación jurídica nacional como internacional, con lo que se justifica la imposición de que el Corredor Público sea Licenciado en Derecho, al ser la materia Jurídica mercantil, una de las mas prolíficas y compleja dentro del margen legal.

Además hay otras cuestiones que suceden en relación a la limitante que tiene el Corredor Público de únicamente intervenir en las actividades entre los comerciantes:

A).- Lo relativo a la jerarquía de los ordenamientos, la cual se diversifica en los siguientes aspectos; La jerarquía entre las leyes derivadas de la Constitución, como las de competencia económica o de comercio exterior, que regulan preceptos constitucionales, frente a las leyes ordinarias y los tratados internacionales. La supletoriedad que las leyes mercantiles resuelven de diversas maneras, particularmente respecto de la aplicación del derecho común o de la costumbre o los usos; Los casos en que haya de acudirse a los principios generales de derecho recogidos por el Sistema Jurídico Mexicano, frente a las constantes modificaciones de las operaciones comerciales.

B).- La determinación del carácter mercantil de los actos respecto de los cuales tenga intervención el Corredor Público, al ser las operaciones comerciales su ámbito de función.

Según la doctrina mexicana, la determinación mercantil de un acto, se divide en un carácter objetivo y un carácter subjetivo, el primero en

atención a la naturaleza mercantil del acto y la segunda a la calidad de las persona que celebran dicho acto.

El criterio subjetivo es insuficiente si atendemos al contenido del artículo 75 fracción XXI del Código de Comercio que dispone: " La Ley reputa actos de comercio: ... Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil", lo que indica que no es suficiente el acto realizado por un comerciante para ser mercantil, por lo que en este sentido no podrá intervenir un Corredor Público en el acto, al estar limitado por la naturaleza civil del mismo.

En igual sentido, se destaca tal conflicto al análisis del artículo anteriormente citado, pero en sus fracciones II y XX, que condicionan la caracterización comercial derivados de causas de comercio, lo que en conclusión nos remite a la mercantilidad de un acto solo cuando es celebrado entre comerciantes en el ejercicio de su función, por sí mismos o a través de sus representantes para el caso de Sociedades Mercantiles.

Debemos atender también a lo que el Código de Comercio denomina acto mixto, el cual se da cuando una de las partes tenga carácter mercantil y la otra sea un particular en su carácter civil, lo cual es comprendido en el artículo 1050 del Código de Comercio, que dispone el sometimiento de las partes a las leyes mercantiles, por lo que en estos actos mixtos, sí puede tener intervención el Corredor Público.

Tal es el caso en particular que con apego a la fracción V del artículo 6° de la Ley Federal de Correduría Pública, dicho fedatario estaría incluso facultado para que quién tenga el carácter de comerciante aún sin estar constituido como Sociedad Mercantil pueda celebrar contratos de mandato, con la certeza jurídica de que tendrá plena efectividad ante terceros, siempre y cuando se otorgue el mismo para ejercer en su nombre y representación actos de especulación o exigir el cumplimiento de una obligación derivada del ejercicio de su actividad, toda vez que resulta lógico pensar en la imposibilidad para el comerciante de atender personalmente asuntos que requieran de los servicios de un profesional especializado en una actividad determinada, además de que a través del contrato de mandato, permite la multiplicidad de actos en un mismo instante, lo cual ayuda a un mayor dinamismo al comercio.

3.3.- COMENTARIOS DE LAS MODIFICACIONES A LA INICIATIVA DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA

Debemos de considerar el presente apartado como el punto total de esta investigación, pues es aquí donde encuentra su razón de ser la modificación hecha a la Iniciativa de Ley, propuesta por la Presidencia de la República a la Cámara de Senadores que en ese caso actuó como Cámara de Origen, dentro del Proceso Legislativo para la Ley Federal de Correduría Pública, mediante el cual dictamina y determina la Cámara de Diputados que fungió como Cámara Revisora, el resultado del texto que actualmente conocemos y de la que se deriva la controversia en estudio y por ende funda la propuesta de modificación a la Ley que se refiere en las conclusiones correspondientes, al modificar y así posibilitar de forma expresa al Corredor Público, para que ante su fe comerciantes y Sociedades Mercantiles celebraran contratos de mandato.

La Iniciativa de Ley propuesta por la Presidencia de la República, refiere en su exposición de motivos que debido a los grandes cambios en la economía mundial, nuestro país debe de actualizarse para ser competitivo tanto en un ámbito interno como externo, principalmente por la apertura comercial con otras naciones, por lo que debe de contar con los elementos necesarios que auxilien el tráfico mercantil, retomando así la figura del Corredor Público como el profesional idóneo que auxilie a los comerciantes en el ejercicio de su profesión e incremente así la eficacia de los mercados, agilizando las transacciones comerciales, por lo que resulta imprescindible modernizar el marco jurídico aplicable a su función. Por otra parte hace alusión a su desarrollo evolutivo en la historia universal como en nuestro país, reconociendo su importancia y el letargo

de la legislación para actualizar sus funciones tanto en el Código de Comercio de 1970 así como de su obsoleto Reglamento que databa desde 1891; por lo que la parte sustancial de dicha iniciativa se centra en las nuevas funciones que se le adicionaron con la Ley Federal de Correduría Pública, las cuales son afines a las reformas de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 11 de junio de 1992. De tal suerte que ahora el Corredor amplíe su función al verse legalmente posibilitado para actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, además de los actos que tienen que ver con sus órganos de administración, como son las actas, poderes y demás certificaciones de índole mercantil. Es esta última parte en donde radica el espíritu de iniciativa materia del presente análisis entre otras, para justificar la necesidad de que el Corredor Público amplíe sus funciones de fedatario para los actos que tienen que ver con las sociedades mercantiles, en materia de sus órganos de administración, en específico en las actas, poderes y demás certificaciones de índole mercantil.

El Ejecutivo considera conveniente el auxilio de estos funcionarios, al obtener una mayor seguridad jurídica y evitar innecesarios litigios, proponiendo sea la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial quién se encargue de la aplicación de la Ley, con la participación que corresponda a las autoridades estatales, para el efecto de vigilar sus funciones, con lo que se propone incluir los elementos propios de la indispensable seguridad documental respecto de los instrumentos que expida el Corredor, para evitar dudas en la autenticidad de dichos instrumentos, también propone subsistan las prohibiciones a las que estará sujeto el Corredor, para evitar abusos y excesos que lesionen su credibilidad y pongan en entredicho la honestidad de su cargo.

Proponiendo al final que de aprobarse dicha iniciativa, se esperarían un incremento de los Corredores Públicos y se darían mayores opciones para el auxilio de los comerciantes en la realización de sus transacciones.

Ahora bien por lo que hace al Dictamen de la Comisión de Comercio de la Cámara de Diputados, que le fue turnada para su estudio del Proyecto de la Ley Federal de Correduría Pública, enviada por la Cámara de Origen razona principalmente en sus Consideraciones Generales, lo siguiente:

I.- Como una parte del proceso de revisión del Proyecto, la Comisión de Comercio se reunió con integrantes de las Comisiones Dictaminadoras de la Cámara de Senadores y recibido el proyecto, realizó su reunión el día 16 de diciembre de 1992, integrándose un Grupo Pluripartidista de Dictamen.

II.- En la historia de nuestro país se regula por primera vez la figura del Corredor Público, en el Título Tercero del Libro Primero del Código de Comercio de 1884, como agentes auxiliares del comercio, como antes se citó, con cuya intervención proponían, ajustaban y otorgaban contratos mercantiles.

De las reformas realizadas a ese Título, las cuales se publicaron en el Diario Oficial de 27 de enero de 1970, se faculta al Corredor con fe pública, cuando el Código de Comercio u otras leyes así lo indicaran y lo dotan de funciones de perito en asuntos de tráfico mercantil, precisando que se hace

necesario modificar este ordenamiento, a fin de regular, especificar y detallar la figura del Corredor Público como un medio de respuesta ágil a los retos económicos actuales.

III.- Del contenido de la Iniciativa, analizan el Proyecto consistente en 28 artículos de los que cinco son transitorios, destacándose de su contenido lo siguiente:

1.- Define al Corredor como un auxiliar de comercio, por lo que no modifica su calidad con respecto al Código de Comercio.

2.- Establece como única autoridad capaz para aplicar dicho ordenamiento a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, atribuyéndole la facultad de vigilar la eficacia del servicio que prestan los Corredores, vigilar sus Colegios, realizar los exámenes a los aspirantes a Corredor, otorgar y revocar las habilitaciones, imponer las sanciones que se prescriben en el proyecto y las demás que señalen las leyes y reglamentos.

3.- Divide el territorio nacional en plazas, a fin de regular el establecimiento de los Colegios de Corredores y la competencia de cada Corredor.

4.- Se detallan y especifican las facultades de los Corredores Públicos, indicándose además en que casos actuarán como fedatarios, sin perjuicio de las demás facultades que otorguen otros ordenamientos como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley General de Sociedades

Mercantiles, la Ley General de Sociedades Cooperativas y la Ley General de Población entre otras.

5.- Dentro de las funciones considera la conveniencia de facultarlo como asesor de los que ante él concurren y actuar como árbitro cuando así le sea solicitado.

6.- En el proyecto se establecen los requisitos para ser Corredor Público, eliminándose de acuerdo con el ordenamiento vigente, los que se consideren innecesarios.

Limitando a los aspirantes al ejercicio, de ser Licenciados en Derecho y exige una práctica profesional de por lo menos dos años.

7.- Regula con mayor precisión los procedimientos para obtener la habilitación correspondiente, mediante exámenes calificados por diversas autoridades, los que contarán con un mayor grado de dificultad.

8.- Se especifican las obligaciones que deberán cumplir los Corredores Públicos una vez habilitados por la Secretaría para poder ejercer sus funciones.

9.- Se eliminan los aranceles, facultándoles para pactar libremente el monto de los honorarios del Corredor, siempre que se ostente clara y notoriamente al público el monto que corresponda a los principales servicios que ofrezca.

10.- Se incluye en el concepto de póliza, además de los contratos mercantiles, los actos y convenios en los que el Corredor está autorizado para intervenir como Fedatario Público.

11.- Se detallan las atribuciones y facultades de los Colegios de Corredores y se reduce el número necesario de Corredores para integrar el Colegio correspondiente en una plaza.

12.- Se precisan con mayor detalle las obligaciones de los Corredores.

13.- Se define puntualmente el contenido de las actas y pólizas, lo cual es sumamente importante ya que se otorga mayor seguridad jurídica a los otorgantes.

IV.- Del referido Proyecto de Ley Federal de Correduría Pública, acepta en lo general el contenido de la Iniciativa, pero aún así realiza las siguientes modificaciones:

1.- Del artículo 6º fracción VI, del texto original que de forma expresa facultaba al Corredor para que “ actúe como fedatario... en los poderes que éstas (las Sociedades Mercantiles) otorguen, modifiquen o revoquen y en los demás casos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; ...”, suprime el particular, argumentando lo siguiente:

" La Comisión que dictamina considera acertada dicha decisión, debido a que esta facultad corresponde única y exclusivamente a los notarios, debido a su carácter eminentemente civil y su pertenencia al ámbito local. Por lo tanto al delimitar esta Ley las facultades de ambos servidores, y a fin de evitar confusiones y errores el público en general, es conveniente evitar la duplicidad de funciones."

Cabe hacer aquí la consideración de que al razonar en tal forma la Comisión de Comercio que el otorgamiento, modificación o revocación de poderes es un acto exclusivamente local y por lo tanto corresponde únicamente al Notario Público dicha facultad, omite considerar que la actividad Mercantil que incluye a los Comerciantes así como a las Sociedades constituidas con tal Propósito, son reguladas por disposiciones de carácter Federal, con lo que resulta ilógico concluir que tal determinación obedece al interés de evitar confusiones al público en general pues bien, quién tiene el carácter de asesor para resolver tales dudas los son tanto el Corredor como el Notario dentro del ámbito de sus funciones, quienes precisarían sus alcances pues de otra forma no tendría sentido el riguroso proceso de selección y habilitación al que son sometidos, así mismo considera que tal modificación obedece al propósito de evitar duplicidad de funciones, cuando entonces lo lógico sería eliminar las facultades del Notario Público para conocer de Sociedades Mercantiles que es Materia Federal y constreñirlo entonces solo a actividades de naturaleza local como la materia civil. Mas aún, dicha Comisión deja de observar que el ejercicio de un contrato de mandato otorgado ante la fe de un Notario, tiene aplicación dentro de todo el país, sin necesidad de tramitar la legalización de firmas del mismo, siempre y cuando esté regulado por el Código Civil de la Entidad Federal

en que se pretenda desempeñar o tenga artículos correlativos que lo contemplen, cuestión que en estricto sentido debería ser regulado y otorgado por un Funcionario Federal, para el efecto de que dicha figura no tuviese diversas interpretaciones o fuese ineficaz por la legislación conforme a cada Estado. Además de que atendiendo al Código Civil del Distrito Federal, el mismo contempla su aplicación para toda la República en Materia Federal.

Ahora bien las observaciones que corresponden en relación al dictamen de la Comisión de Comercio de la Cámara de Diputados en cuestiones como determinar si el otorgar poderes es un acto civil o mercantil, o si es del ámbito local o federal, se estudiarán en el último apartado del presente capítulo en conjunto con el nombramiento ante el Corredor de Representantes y Apoderados de las Sociedades Mercantiles.

2.- Del Artículo 10º último Párrafo, añade un texto que prohíbe que sean miembros del jurado en los exámenes, las personas que tengan alguna relación de parentesco o laboral que perciban honorarios del sustentante, argumentando lo siguiente:

" Del mismo modo que en el caso anterior, la presente Comisión considera conveniente esta modificación, debido a que los exámenes se deben realizar con la mayor imparcialidad posible, a fin de asegurar que únicamente obtengan la habilitación las personas que se encuentren en capacidad de ejercer sus funciones de una manera correcta, cabal y eficiente."

3.- Del Artículo 16 último Párrafo, adiciona al referido numeral la obligación de acatar lo dispuesto en la Sección Cuarta del Capítulo Tercero de la Ley del Notariado del Distrito Federal, en cuanto a lo que se refiere a las Sociedades Mercantiles. El mencionado apartado de la referida ley, se refiere al Protocolo, Apéndice e Índice, señalando las características que estos libros deben contener y la forma en que deben ser utilizados, argumentando lo siguiente:

“ Esta modificación realizada por la H. Cámara de Senadores, también es considerada oportuna por esta Comisión, ya que tiende a otorgar mayor seguridad jurídica a los otorgantes y comparecientes, además de obligar a los Corredores Públicos a llevar un determinado orden, responsabilizándoseles por cualquier falta o error que cometan en perjuicio de sus clientes.”

4.- Artículo 18 párrafo cuarto, el Senado suprime el referido numeral, el cual facultaba a los corredores a ratificar las firmas de un documento, sin responsabilizarlos por el contenido del mismo, argumentando lo siguiente:

“ Así, al suprimirse esta facultad, se obliga a los corredores a cerciorarse del fondo del asunto en cuanto a la legalidad del objeto o materia del acto, convenio o contrato y de su posibilidad física a y legal. Por las razones antes citadas, la Comisión que dictamina considera oportuna y adecuadamente esta modificación a la Iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal.”

5.- Artículo 20, a este numeral se le agregan cinco fracciones, que se refieren a las prohibiciones de los Corredores Públicos, por las razones siguientes:

“ Considerando esta Comisión que las fracciones adicionadas son necesarias para la reglamentación del ejercicio de la correduría pública, ya que de otra manera estarían en desventaja los notarios, al no poder actuar por ley en ciertos casos en los cuales, de no haberse realizado esta pertinente esta modificación, los corredores podrían actuar con toda legalidad.”

6.- Artículo Cuarto Transitorio, en este numeral el Senado como Cámara de Origen suprimió la obligación de contar con el título de Licenciado en Derecho, con el efecto de que los Corredores habilitados conforme al Código de Comercio, pudieran solicitar y obtener una nueva habilitación, conforme a esta Ley, argumentando lo siguiente:

“ Con esta modificación se busca que el Proyecto de Ley que se discute, se aplique por igual a todos los corredores previamente habilitados, sin hacer diferencias entre unos y otros debido al título profesional que ostenten. De otra manera se violaría el artículo 14 constitucional, haciendo retroactiva la ley en perjuicio de persona alguna. Por tanto, la Comisión que suscribe acepta lo adecuado de esta modificación.”

“ La Comisión de Comercio, tras haber analizado en profundidad el proyecto de Ley que se presenta, concluyó que la misma es una Ley pertinente que se adecua a las actuales exigencias de nuestra Nación y que las

disposiciones de la misma son acertadas y oportunas, así como las modificaciones realizadas por la H. Cámara de Senadores.”

3.4.- FACULTADES DEL CORREDOR PUBLICO EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES

La Ley Federal de Correduría Pública establece en su Artículo 6º, Fracción VI, las facultades que corresponden al Corredor Público, siendo entre otras las siguientes:

“ Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás casos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles.”

El párrafo final del mismo artículo Sexto indica que:

“ Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes...”

Dicha disposición es reglamentada por los artículos 6º, 40 fracción II, 42 y 53 fracción V, del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, los cuales establecen:

“ Artículo 6º.- Para efectos de las fracciones V, VI y VII del artículo 6º de la Ley, cuando en las leyes o reglamentos se haga referencia a notario o fedatario público, escritura, protocolo y protocolización, se entenderá que se refiere a Corredor Público, a la Póliza expedida por Corredor, a cualquier libro de registro de Corredor y al hecho de asentar algún acto en los libros de registro del Corredor respectivamente.”

“ Artículo 40.- El corredor público deberá llevar los siguientes libros de registro:

II.- El de sociedades mercantiles.”

“ Artículo 42.- En el Libro de Registro de Sociedades Mercantiles se asentarán los actos a que se refiere la fracción VI del artículo 6º de la Ley y se llevará, en lo conducente, conforme a lo dispuesto por la sección cuarta del capítulo tercero de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, y por lo que disponga este Reglamento.”

“ Artículo 53.- El corredor, en el ejercicio de sus funciones como fedatario público podrá intervenir:

I.- En los actos, convenios o contratos, y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen:

V.- En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos; y.”

Si nos concretamos a la lectura de los artículos antes referidos, haciendo a un lado la existencia de un orden jurídico basado en la Constitución Política, como ley suprema y no considerando algunas otras disposiciones que la

propia Ley establece y la naturaleza de los actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles o que puedan presentarse como parte de los mismos que la fracción VI de la Ley contempla, podríamos concluir, sin lugar a duda, que tratándose de la universalidad de los actos que derivan del ejercicio de funciones de un comerciante o una Sociedad Mercantil, corresponden al Corredor Público las mismas facultades que a un Notario Público. Sin embargo, no sería válido llegar a una conclusión sin considerar lo previsto por la Constitución y por otras disposiciones de la propia Ley, del Reglamento, de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la naturaleza de los actos previstos en esta última ley, por lo que tal análisis se contempla en el último Capítulo de la presente investigación.

Dentro de las disposiciones de la Ley y del Reglamento que aunque no se refieren en forma específica a la función del Corredor en Materia de Sociedades Mercantiles, pero que tienen relevancia respecto de dicha función, encontramos los artículos 6º fracción V, de la Ley y 53 fracciones I, III y IV, 54 y 55 del Reglamento, los cuales prescriben:

" Artículo 6.- Al corredor público corresponde:

V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío de acuerdo con la ley de la materia;"

“ Artículo 53.- El corredor, en el ejercicio de sus funciones como fedatario público podrá intervenir:

I.- En los actos, convenios o contratos y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen;

III.- En la constitución de hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves de conformidad con las leyes de la materia, así como en la constitución de garantías reales, de conformidad con las leyes aplicables;

IV.- En el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, así como en aquellos créditos en los que la intervención del corredor esté prevista por dicha Ley u otros ordenamientos legales aplicables;”

“ Artículo 54.- Las pólizas y actas expedidas por el corredor en ejercicio de sus funciones inclusive aquellas en que se haga constar la designación y facultades de representación en las sociedades mercantiles de conformidad con la ley de la materia, deberá admitir para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, siempre que dichos instrumentos cumplan con los requisitos legales.”

“ Artículo 55.- El corredor está autorizado para tramitar la inscripción de pólizas y actas ante la autoridad registral correspondiente y tratándose de inmuebles, está obligado a solicitar los certificados de existencia o

inexistencia de gravámenes relativos y a dar avisos preventivos, de conformidad con la legislación aplicable.”

De lo dispuesto por la Fracción V del Artículo 6º, surge la duda de si los Corredores Públicos pueden actuar en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de Sociedades Mercantiles, cuando como parte de dichos actos se aporten o transmitan a la Sociedad Mercantil bienes inmuebles o derechos reales sobre ellos o bien la Sociedad transmita a sus socios o accionistas la propiedad de bienes de dicha naturaleza.

Además, debemos recordar que la Ley General de Sociedades Mercantiles, considera a la Sociedad como un contrato y así lo indica en el Artículo 7º. Por ello, la excepción en cuanto a inmuebles que hace la fracción V del mismo Artículo 6º, al referirse a contratos también abarca las Sociedades. Ello independientemente de que la mayoría de la doctrina critica el que se siga considerando a las sociedades como contratos y sostiene que se trata de actos colectivos.

La duda se acentúa por lo establecido en el Artículo 53 en sus Fracciones I y III del Reglamento. La fracción I repite la prohibición de la actuación del Corredor Público en los convenios o contratos y hechos de la naturaleza mercantil tratándose de inmuebles y la Fracción III al autorizarlos a actuar en la constitución de hipotecas los limita a aquellas que tienen como objeto buques, navíos y aeronaves la cual, congruente con la Fracción I no menciona la hipoteca sobre inmuebles.

Hay quienes sostienen que los Corredores Públicos tratándose de su actuación en materia de Sociedades Mercantiles no quedan limitados por lo establecido en la multicitada fracción V del artículo 6º, argumentan entre otras cosas que se deben de interpretar cada una de las fracciones de dicho artículo en forma independiente y que por ello, al no establecerse la excepción relativa a inmuebles la Fracción VI, no es de aplicarse. No sería correcta tal argumentación por que no se puede interpretar cada una de las Fracciones de la disposición citada en forma aislada e independiente, pero aún suponiendo que ello pudiere hacerse, el hecho de que la Ley General de Sociedades Mercantiles considera a la Sociedad como un contrato y el que la fracción V del artículo 6º mencione los contratos, también esta fracción limita su actuación tratándose de inmuebles, pero únicamente para el caso de la compra venta, lo cual es función exclusiva del notario.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que los Corredores Públicos tratándose de los actos a que se refiere la fracción VI del Artículo 6º de la Ley, están limitados en su actuación cuando tales actos involucren inmuebles o al menos continúa la duda fundada de que puedan hacerlo.

Al llegar a la conclusión antes indicada, no podemos dejar de considerar lo preceptuado por la Fracción I del Artículo 53 del Reglamento, que establece un agregado para eliminar la excepción relativa a inmuebles, cuando indica " a menos que las leyes lo autoricen". Tampoco se puede ignorar lo indicado por el Artículo 55 del mismo Reglamento, ya no podría argumentarse que esta disposición no tendría razón de ser si los Corredores Públicos no pudieren actuar en materia de inmuebles, y por ello saldría sobrando. Además, lo

preceptuado por estas disposiciones podrían justificarse de acuerdo a lo establecido en la misma Fracción V del Artículo 6º de la Ley, que faculta a los Corredores Públicos a actuar en los contratos de crédito Refaccionario, los cuales conforme al Artículo 324 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito quedan garantizados, entre otras cosas, con las fincas, construcciones y edificios de la empresa a cuyo fomento se destine el crédito.

En apoyo a la interpretación antes mencionada también está el hecho de que nuestro sistema jurídico distingue el ámbito mercantil del ámbito civil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encomienda al Congreso en su artículo 73 fracción X, la facultad de legislar en materia de comercio, y no así en relación con la propiedad inmueble, la que por ello ha estado regulada por las leyes estatales conforme al Artículo 121, Fracción II de la misma Constitución, lo cual no es contradictorio ni limitativo a las facultades del Corredor Público, siempre y cuando se sujete a la regulación jurídica del Estado Federativo en donde se realice el acto del que conozca.

3.5.- ACTUACIÓN DEL CORREDOR PUBLICO EN LOS DEMÁS CASOS PREVISTOS POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES .

En la Fracción VI del Artículo 6º de la Ley, otorga a los Corredores Públicos la facultad de actuar como fedatarios “ en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles”; y el artículo 6º del Reglamento equipara las referencias en las leyes o reglamentos a los notarios, escritura, protocolo o protocolización a: Corredor Público, póliza expedida por él y libros de registro del corredor.

Por ello, debemos revisar las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles en las que se hace referencia a uno o mas de los términos que menciona el artículo 6º del Reglamento, tales disposiciones son los artículos 2, 5, 6, 7, 10, 90, 95, 101, 135, 136 fracción III, 140, 194, 205, 228 Bis, entre otros. Si analizamos los actos que se mencionan o se regulan en las disposiciones citadas para determinar su naturaleza y por ello la legitimidad de la actuación del Corredor Público en relación con ellos, podemos concluir que solo lo establecido en el artículo 10º, párrafos segundo y siguientes plantea dudas sobre tal posible actuación. El artículo 10º de la Ley General de Sociedades Mercantiles preceptúa:

“ La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la Ley y el contrato social.

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidentes o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello."

Nuevamente nos encontramos frente a disposiciones que si interpretamos literalmente, nos llevan a concluir que los corredores están facultados para actuar en relación con los poderes que otorgue una sociedad ya

sea mediante acuerdo de asamblea o del órgano colegiado de administración o por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados.

Sin embargo, debemos distinguir los supuestos que regula el artículo 10°. El texto original de este artículo consistía solamente en el primer párrafo; fue hasta la reforma que entró en vigor el día 12 de junio de 1992 cuando se adicionó su texto a partir del segundo párrafo. La reforma antes citada tuvo como objeto aclarar el criterio judicial que los Tribunales Federales expresaron en diversas ejecutorias relativas al otorgamiento de poderes por Sociedades Mercantiles.

El primer párrafo de la disposición en cuestión se refiere a la representación de la Sociedad Mercantil indicando que corresponde a su administrador o administradores. El segundo y siguientes párrafos se refieren a los poderes que otorga la Sociedad y ya no la representación que corresponde a su administrador o administradores.

De lo anterior podemos razonar que conforme a estricto Derecho el Corredor Público está facultado para que ante su fe se otorguen y celebren los contratos de Mandato necesarios para los Comerciantes y Sociedades Mercantiles, en el ejercicio de su actividad. Cabe recordar que poder, mandato y representación, son conceptos distintos, los cuales serán ampliamente estudiados en el capítulo relativo de esta investigación.

4.- NOMBRAMIENTO ANTE EL CORREDOR PUBLICO DE REPRESENTANTES LEGALES Y APODERADOS DE SOCIEDADES MERCANTILES.

El objeto de este capítulo es determinar si el contenido de la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, facultan a los Corredores Públicos para fungir como Fedatarios en el nombramiento de Representantes Legales y Apoderados de Sociedades Mercantiles. También analizaremos las formalidades y modalidades que deben de adoptarse en tales nombramientos y designaciones de facultades, así como las obligaciones que tienen los Corredores al respecto, diferenciando dicho nombramiento de Representantes y Apoderados del Comisionista Mercantil.

Como se ha precisado, originalmente el Código de Comercio de 1889, no contemplaba que los Corredores contaran con fe Pública. Simplemente los facultaba como auxiliares del comercio.

Las modificaciones al Código de Comercio del 27 de Enero de 1970 dotan al Corredor de fe pública, es decir le dan facultad para atestiguar actos o hechos, " que objetivamente deben ser aceptados como verdad, por los miembros de la sociedad civil, en acatamiento del ordenamiento jurídico que lo sustenta."¹³

Asimismo, diversos ordenamientos le han reconocido dicha facultad de fe pública, como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley General de Sociedades Mercantiles, la Ley de Sociedades Cooperativas y la Ley General de Población, entre otras. Sin embargo, tales facultades del

¹³ Instituto de Investigaciones Jurídicas Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1997. p 1430

Corredor en materia de fe pública no abarcan los actos mediante los cuales se nombran Representantes Legales y Apoderados de las Sociedades Mercantiles.

No fue sino hasta la entrada en vigor de la Ley Federal de Correduría Pública y de su Reglamento, que se le dota a este funcionario de fe pública en lo relativo al nombramiento de Representantes Legales y Apoderados de Sociedades Mercantiles, como adelante concluimos.

Retomando así las interrogantes a precisar, planteadas en el capítulo anterior para determinar la Naturaleza Jurídica civil o mercantil del otorgamiento de poderes así como su Naturaleza local o federal, iniciando primeramente con el estudio de las figuras con que se concede.

4.1.- DEFINICIONES Y GENERALIDADES DE PODER, MANDATO Y REPRESENTACIÓN.

En este apartado estudiaremos la figura del poder, mandato y representación, definiendo al efecto cada uno de ellos y determinando de forma somera por no ser el particular el fondo de estudio de esta investigación, sus clases y elementos para diferenciarlos entre sí, con el propósito de justificar y fundar la capacidad del Corredor Público para que ante su fe se realicen los mismos

También analizaremos al Contrato de Comisión Mercantil, como una figura similar pero no idéntica al nombramiento de poderes por las Sociedades Mercantiles para poder diferenciarle del otorgamiento puro por lo que hace al fin o propósito del objeto que persiguen, delimitándole los casos para los cuales es perfectamente aplicable, por lo que empezaremos definiendo:

“ **Poder** es el otorgamiento de facultades que da una persona llamada poderdante a otra determinada apoderado para que actúe en su nombre, es decir, en su representación. Es una de las formas de representación, puede tener como fuente la ley o voluntad del sujeto *dominus*, mediante un acto unilateral.”¹⁴ Entendiendo al sujeto *dominus*, como aquel que teniendo la facultad activa otorga a un pasivo tal nombramiento por espontánea voluntad.

De tal manifestación unilateral de la voluntad esta institución surte sus efectos ante terceros, considerando como una de sus fuentes la complementaria declaración unilateral de la voluntad recepticia. Para su realización tiene que estar unida a otra figura jurídica, como el mandato,

¹⁴ Pérez Fernández del Castillo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, México, 1993, p. 248

prestación de servicios, fideicomiso, condominio, Sociedad, aunque su unión con el mandato es mas frecuente y normal.

Al concepto de poder se le han dado diferentes significados. " En una primera acepción, se le considera como el documento por medio del cual se acredita la representación que ostenta una persona en relación con otra, o sea, se refiere al documento desde el punto de vista formal, no a su contenido y así se habla de carta poder o del poder notarial.

Una segunda acepción se refiere al acto por el cual una persona queda facultada por otra para actuar en nombre y representación, o sea, al acontecimiento espacio-temporal de facultamiento.

Finalmente la palabra poder se refiere a la institución por medio de la cual una persona puede representar a otra en virtud de un acto derivado de la autonomía de la voluntad o de la ley."¹⁵

" La doctrina alemana es la que ha estudiado en forma más clara la figura de poder. Se inicia con Rodolfo Von Ihering en 1857 y continúa con Laband en 1886, quienes llegaron a la conclusión de su carácter abstracto, como un " negocio" independiente, consistente en la declaración unilateral de voluntad de conferir facultades representativas al apoderado."¹⁶

Para diversos tratadistas la abstracción del poder ha tenido la utilidad de facilitar su distinción de otras figuras jurídicas como la del mandato. Consideramos sin embargo que no puede utilizarse ni desarrollarse en forma abstracta e independiente, sino unida a cualesquiera de las figuras jurídicas mencionadas. El apoderamiento no tiene un fin en sí mismo, sino que sirve de

¹⁵ Op Cit p. 249

¹⁶ Op Cit p 250

medio para la realización de conductas y consecuencias jurídicas posibles mencionadas o reguladas en el mandato principalmente.

En conclusión, el poder es un negocio abstracto, por no referirse a casos concretos; autónomo porque puede existir en forma independiente de cualquier otro negocio, pero para su aplicación requiere de la unión con otro contrato que exprese el alcance de la representación.

Podemos decir que el poder es una figura jurídica latente en estado de potencia y se convierte en acto cuando se realizan conductas concretas en ejecución de facultades otorgadas en cualesquiera de los negocios jurídicos mencionados.

El **Mandato** se encuentra contemplada dentro del Segundo Libro del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal y lo define en su artículo 2546 como: " Contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga."

" Esta definición difiere a la del Código de 1884 en varios puntos:

a).- No exige que el mandato sea ostensible o representativo, y por tanto, no es necesario que el mandatario obre siempre en nombre del mandante, sino que permite que sea no representativo o " mandato del testamento" (artículo 2560), razón por la cual solo indica que el mandatario obre por cuenta del mandante (artículo 2546); b).- Es un contrato oneroso por naturaleza (artículo 2549), por cuanto que es necesario pacto expreso en contrario para que sea gratuito; pero por no ser la retribución un elemento esencial no se incluye en la definición (artículo 2546); c) El mandato es un contrato (artículo 2546) y no un

simple acto, como lo expresaba el Código anterior (artículo 2342), pues aunque ordinariamente interviene el mandante al conferir el mandato, de todas maneras se requiere la aceptación del mandatario para que sea perfecto (artículo 2547); d) Tiene por objeto forzosamente actos jurídicos el mandato (artículos 2546 y 2548) y no pueden ser objeto de él actos materiales.”¹⁷

La **Representación** puede definirse como “ la facultad que tiene una persona para actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra.”¹⁸

Dicha institución jurídica permite a una persona actuar simultáneamente y en lugares distintos, produciendo así la multiplicidad de la unidad. Obteniendo a través de ella una doble ventaja: por parte del representado la ubicuidad por la utilización de la habilidad ajena para los propios negocios; y por parte del representante, la posibilidad de activar la capacidad de ejercicio de quién la tiene limitada.

En esta figura debemos destacar la estrecha relación que guarda con la legitimación, al ser ésta última un termino procesal que está invadiendo al derecho mercantil y civil. pues bien los procesalistas estudian la legitimación activa y pasiva en los procedimientos judiciales. En derecho mercantil, para hacer valer el derecho incorporado al título de crédito, se habla de la legitimación del poseedor del título, por lo que varios autores utilizan este término como un elemento de eficacia del contrato.

Comentaremos brevemente a la Comisión Mercantil, como aquel contrato en virtud del cual una de las partes, el comitente, otorga representación al comisionista, para que a su nombre y representación, pero por su cuenta

¹⁷ Sánchez Medel Ramón, De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, México, 1988, p p 303

¹⁸ Perez Fernandez del Castillo Op Cit. p. 244.

realice actos concretos de comercio, o bien celebre actos y negocios mercantiles relacionados con la empresa de la que el comitente sea titular, con su actividad como comerciante individual o con la actividad del comitente, esto es, actos de especulación estrictamente, por lo que no puede considerarse compatible como sustituto con el mandato, que permite considerar actos de representación mixtos o inclusive civiles, dependiendo del objeto encomendado por la Sociedad otorgante.

Establece en Código de Comercio en su artículo 273 que: “ El mandato aplicado a actos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil, y comisionista el que la desempeña”. Cabe hacer la distinción que a los primeros denominamos comisión-mandato, en los términos del referido artículo, mientras que a los segundos, comisión-profesional, en cuanto que normalmente recae en una empresa de Comisión, según el artículo 75 fracción XII del Código de Comercio. En ambos casos, el encargo conferido al comisionista puede ser escrito, aunque no necesariamente en escritura pública; o verbal, pero en este caso se debe ratificar por escrito antes de que el negocio concluya.

La comisión es genérica, o sea, tanto la comisión mandato como la comisión profesional, puede otorgarse en función de las actividades del comitente, las que pueden ser de distinta naturaleza, sobre todo en el caso de la comisión profesional; a saber, comisión de ventas, en relación a un mandato concreto, o bien, como una relación independiente que se establezca entre las dos partes, a virtud de distintas clases de contratos. Lo cual establece la falta de agilidad para que el comisionista tuviese derivadas facultades de control o corporativas de una Sociedad Mercantil sin que se sujetara a ser un miembro del consejo de administración exclusivamente o realizara una función mercantil exclusivamente.

4.1.1.- SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE SÍ, PARA FUNDAR LA FACULTAD DEL CORREDOR PÚBLICO.

Como hemos referido, poder es la facultad concedida a una persona llamada representante para obrar a nombre y por cuenta de otra llamada representada y que puede ser concedido por la ley, por resolución judicial y también unilateralmente por una de las partes en un contrato de mandato, lo que a veces origina el empleo impropio de mandato como sinónimo de poder. Mencionamos también que la representación es la acción de representar, o sea el acto por virtud del cual una persona dotada de poder, llamada representante, obra a nombre y por cuenta de otra llamada representada. Por ello, toda representación supone o exige un poder, pero no se confunde con este, que son la ley, una resolución judicial o la voluntad unilateral de una de las partes en un contrato de mandato, a las que respectivamente se llaman legal, judicial y voluntaria. Por ello existe en ocasiones poder sin representación ni mandato (caso del tutor), en otras poder y representación pero sin mandato (caso de los administradores de Sociedades), en otras mas poder, representación y mandato (caso del mandatario que actúa a nombre y por cuenta del mandante) y también mandato sin poder ni representación (caso del mandatario que actúa a nombre propio y solo por cuenta del mandante).

Otros autores consideran que existe una situación intermedia entre las representaciones voluntaria y legal y dentro de ella encuadran a la representación de las personas morales por parte de sus administradores y gerentes; critican el que se incluya la representación de las personas morales dentro de la representación legal; indican que reciben su nombramiento a través de un acto de voluntad de la Sociedad, pero sus facultades están en gran medida contenidas en la propia Ley General de Sociedades Mercantiles.

El autor Ramón Sánchez Medal,¹⁹ siguiendo en cierta medida la doctrina orgánica también establece que la representación y el mandato se distinguen de una manera especial en una persona moral porque los representantes sociales de esta son órganos para la formación y ejecución de la voluntad social y por ello en cierto sentido son parte integrante de la misma persona moral, en tanto que los mandatarios de la misma persona moral no forman parte de ésta, sino que son personas extrañas a la persona moral en cuestión. En virtud de lo anterior los representantes sociales no pueden llevar a cabo actos contrarios o ajenos al objeto social, y si lo hacen son nulos.²⁰

El primer párrafo del artículo 10º de la Ley General de Sociedades Mercantiles se refiere a la representación Legal que dicha ley otorga al Administrador o Administradores de las Sociedades Mercantiles. Dicha disposición se complementa por lo establecido en los artículos 142 y 146 por lo que hace a la Sociedad Anónima y sus correlativos en los capítulos referentes a las demás Sociedades. El artículo 154 tiene impacto también en el ámbito de la representación al establecer que los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones mientras los nuevos nombrados no tomen posesión de sus cargos, es decir que no debe permitirse la falta de representantes.

Jorge Barrera Graf²¹ al hablar de la naturaleza jurídica del administrador y del órgano de administración, indica que aún cuando el artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles considera a los administradores como mandatarios y el 152 establece que les corresponde la responsabilidad inherente a su mandato, no se trata de la figura contractual del mandato, tanto porque la función y el carácter del órgano son necesarios y no meramente

¹⁹ Op. Cit. p 299.

²⁰ Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Volumen 157, 162, p 202

²¹ Barrera Graf Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México, 1989, p 571

convencionales, como es el caso del mandato (y de la comisión mercantil), como porque su carácter no deriva de un acuerdo de voluntades, sino de un acto unilateral, como es su nombramiento por la asamblea.

Es pues claro que por lo que hace a la designación del administrador o de los administradores de las sociedades mercantiles y los poderes que a ello competen, los corredores públicos están facultados para actuar como fedatarios.

Ahora bien, el segundo y ulteriores párrafos del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles ya no se refieren a la representación legal que menciona el primer párrafo. En ellos el legislador indica la forma requerida por los poderes que otorgue la Sociedad para que estos surtan efectos, y debemos considerar en relación con estas disposiciones también lo establecido por los artículos 149 y 150 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que regulan también aspectos de los poderes otorgados por la Sociedad.

Estamos pues ante situaciones en que la Sociedad está otorgando poderes en función de contratos de mandato, aún cuando pudiera darse el caso de que al otorgarse el poder no se hubiere perfeccionado tal contrato, pero es indiscutible que al ejercerse el poder el contrato ya existe. El mandato puede referirse a actos de comercio, se reputa comisión mercantil. Pero también puede tener por objeto actos que no son de comercio y en este caso su naturaleza es civil y su regulación se establece en los distintos códigos civiles de la República.

Es difícil establecer en forma general que los actos de un mandato otorgado por una Sociedad para actos de administración y para actos de dominio, tendrán naturaleza mercantil. Por la actividad de las sociedades y la

realización de su objeto social podemos concluir que casi todos los actos tanto de administración como de dominio tienen naturaleza mercantil, sin embargo tiene que analizarse cada caso para poder determinarlo. Como ejemplo podemos mencionar la actuación del apoderado facultado para actos de administración que celebra en representación de la Sociedad un contrato de arrendamiento de inmuebles, que al hacerlo está celebrando un acto de naturaleza civil.

La Suprema Corte de la Nación estableció jurisprudencia,²² en el sentido de que los mandatos generales de una sociedad mercantil o de un comerciante individual que deben inscribirse en el Registro Público de Comercio, son solamente los que confieren facultades amplísimas para la administración de la empresa y para la ejecución de actos de dominio en nombre del poderdante, y para efecto de que tal representación sea conocida en el medio que opera el representante por la publicidad del registro; pero no puede conceptuarse como poderes generales sujetos a registro, aquellos que se otorgan para efectos netamente jurídicos como son los mandatos para pleitos y cobranzas, por que estos se refieren a actos del mandatario que no tienen el carácter de mercantiles y, por lo mismo, no pueden ser regidos por las disposiciones de la Ley Mercantil, sino que son actos de carácter civil.

Es en virtud de lo antes expresado y de que las facultades del Corredor Público derivan de una legislación que el Congreso expide con base en la Fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que existe la duda de que el Corredor Público, mediante la aplicación del artículo 5º de la Ley y 6º del Reglamento y de lo dispuesto por el artículo 10º de la Ley General de Sociedades Mercantiles entre otros pueda validamente actuar como fedatario público en el otorgamiento de poderes que

²² Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLIX, p. 855. Tomo XLII, p. 4406. Tomo XXIX, p. 778. Tomo XLI, p. 555. Tomo XLII, p. 2482

otorguen las Sociedades Mercantiles. Sin embargo como se abordó en el capítulo anterior en el apartado relacionado a las modificaciones del texto original de la Iniciativa de la Ley Federal de Correduría Pública, está el Corredor Público plenamente facultado en estricto derecho para realizar tales funciones, considerando la supletoriedad del Código Civil en Materia Federal.

Por lo que en relación con la facultad de los corredores Públicos para intervenir en el otorgamiento de poderes, debemos tomar en cuenta que el texto original de la fracción VI del artículo 6 de la iniciativa de Ley, conforme ésta fue enviada por el Ejecutivo al Congreso establecía:

“Artículo 6.- Al corredor Público corresponde:

VI.- Actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades Mercantiles, así como en los poderes que éstas otorguen, modifiquen o revoquen, y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles”.

El texto antes indicado al ser discutido en el Senado de la República se modificó para quedar con el texto actual, pues se consideró que dar la facultad a los Corredores Públicos para actuar como fedatarios en los poderes que otorguen las sociedades, sería invadir un ámbito que no corresponde a las facultades del Congreso Derivadas de la fracción X del Artículo 73 de la Constitución, lo cual considerando el razonamiento anterior es inoperante apegados estrechamente a la actual regulación Jurídica del Corredor Público.

Lo anterior es un muestra clara de que la intención del legislador no fue imparcial ni objetivo para el efecto de que el Corredor Público no quedare

facultado para intervenir en los poderes que otorguen las sociedades. El antecedente del cambio efectuado por el Senado va a tener mucha importancia en el ánimo del juzgador a quién le corresponda resolver sobre la validez de los poderes otorgados por Sociedades y formalizados ante Corredor Público, pues tal cambio pretende reflejar claramente el reconocimiento y respeto al sistema dualista que nuestra Constitución establece, aún cuando en estricto derecho le inviste con tal facultad al no haber hecho un estudio a fondo de dicha modificación.

Consideramos que se puede afirmar con certeza en este momento que los Corredores Públicos pueden actuar en los casos que antes se indican, aún con las dudas que se mencionan, al existir fundadamente la posible actuación de los Corredores Públicos en los casos citados. Aún cuando no será común el abogado postulante que recomiende a sus clientes el acudir a un Corredor Público para formalizar poderes que otorguen Sociedades Mercantiles o para que intervengan como fedatarios en los actos a que se refiere la fracción VI del Artículo 6 de la Ley, si como parte de dichos actos se aportan o transmiten a la Sociedad Bienes inmuebles o derechos reales sobre ellos o bien la Sociedad transmita bienes de tal naturaleza. Sin embargo las dudas expresadas vendrán a ser confirmadas o despejadas por las resoluciones judiciales que conozcan de estos asuntos. Pudiendo también despejarse como sería lo correcto mediante acción legislativa, que modifique dicha fracción del Reglamento, adicionándola en la Ley de forma expresa para así cumplir cabalmente con la iniciativa que persigue un mejor desempeño interno y externo del comercio para nuestro país.

4.2.- NATURALEZA JURÍDICA DEL OTORGAMIENTO DE PODERES.

Al respecto tanto la doctrina, como la jurisprudencia, no adoptan un criterio uniforme, hay autores como Felipe de J. Tena²³ que concluyen con cierta razón, que no existen actos esencialmente comerciales y más aún, establece que actos típicos civiles como es el caso del arrendamiento, pueden considerarse como actos comerciales según el fin que con ellos se persigue.

También el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha confirmado este criterio precisamente en el caso de contratos de arrendamiento.²⁴ El máximo tribunal ha indicado, que el arrendamiento siendo una figura inminentemente civil asume el carácter de mercantil, cuando se practica con el propósito de especulación comercial. Asimismo ha establecido que el Artículo 75 del Código de Comercio es enunciativo y no limitativo y precisamente por esta razón la última fracción de esta disposición, deja el campo abierto para asimilar como acto de comercio cualquier acto análogo. Concluye la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es explicable que muchas figuras no estén conceptualizadas como actos de comercio en el Código de Comercio, debido a su antigüedad que data de hace mas de cien años.

También existen autores extranjeros como Vivante, que al abordar la problemática relativa a la definición de acto de comercio, renuncia a formular una definición única y terminante diciendo: " los actos tan incoherentes a los que el legislador ha impreso el carácter de comercial y la doctrina, que quiere inspirarse en el derecho positivo, debe francamente renunciar a una definición que por necesidad lógica resulta inconciliable con el derecho vigente." ²⁵

²³ Tena Felipe de J Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1986, p. 52 y 53.

²⁴ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XCII, p. 10 (Tesis relacionada con la Jurisprudencia 2/85).

²⁵ Citado por Sánchez Medel Ramon Op Cit p 71.

El otorgamiento de poderes es sin duda un acto típico civil, sin embargo y tomando en consideración la doctrina y jurisprudencia antes citada, el otorgamiento de poderes podría calificarse como un acto mercantil o de comercio, toda vez que aparece como un acto accesorio de un principal, cuya finalidad no debe ser otra que el fiel cumplimiento del Objeto Social de la Sociedad Mercantil. Este objeto es y será siempre de naturaleza comercial, pues precisamente esa es la naturaleza de las Sociedades Mercantiles. En otras palabras, el poder y la representación legal deberán ser siempre el medio para cumplimentar el objeto mercantil de la Sociedad. En consecuencia siendo el principal un acto mercantil, el accesorio, en este caso el poder y la representación legal, deben seguir su misma suerte, es decir la naturaleza mercantil.

Como se estudió de la Ley Federal de Correduría Pública, el artículo 6º en su fracción VI, remite a la Ley General de Sociedades Mercantiles para determinar en que actos puede participar el Corredor como fedatario Público. Los actos que prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles son entre otros, el otorgamiento de poderes por parte de las Sociedades Mercantiles. Sin embargo la Ley General de Sociedades Mercantiles no establece las modalidades que se deben de adoptar en el otorgamiento de poderes. Por lo tanto y dado que las Sociedades Mercantiles son por su naturaleza y por disposición legal comerciantes, el Código de Comercio debería ser competente para regular tales actos. Como el Código de Comercio no los regula, en consecuencia el derecho común debería ser aplicable por la vía de la supletoriedad, de conformidad con el artículo 2º del propio Código de Comercio. En este caso, el derecho común, es decir el Código Civil, debe reputarse como una ley federal. Siguiendo este razonamiento y de conformidad con el Artículo 9º del Código Civil y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Correduría Pública, una disposición de Ley Federal anterior, debe adecuarse y adaptarse a las disposiciones prescritas por

una Ley Federal posterior. Por lo tanto, en este caso, el otorgamiento de poderes pertenece al ámbito federal, es decir, al ámbito comercial y no al ámbito local. En consecuencia, asimismo las disposiciones del propio Código Civil deben de adaptarse a la Ley Federal de Correduría Pública.

En torno a la problemática de determinar a que ámbito pertenece el Código Civil cuando suple al Código de Comercio, el Lic. Arturo Díaz Bravo nos indica en su texto de Contratos Mercantiles²⁶ que, en estos casos de suplencia, el Código Civil "no tiene carácter local"; y nos afirma que: "con toda propiedad puede decirse que están incorporadas (las disposiciones del Código Civil) y que forman parte de una Ley Federal y por lo mismo, son obligatorias en toda la República". Al respecto concluye que: "quedaría desvirtuado el propósito de uniformidad buscado por el legislador, al declarar de competencia federal la materia respectiva, si se aplicaran como supletorias las diversas legislaciones de los treinta y un estados de la federación".

²⁶ Díaz Bravo Arturo. Contratos Mercantiles. Editorial Harla, México, 1994, p. 7 y 8

4.3.- ANÁLISIS FINAL DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA Y SU REGLAMENTO.

Habiendo determinado que el otorgamiento de poderes en el caso que nos ocupa, pertenece al ámbito federal y que éste podría reputarse como un acto mercantil, ahora se analizará si a la luz de las propias disposiciones contenidas en la Ley Federal de Correduría Pública, los Corredores pueden actuar como fedatarios en el otorgamiento de poderes que lleven a cabo la administración de las sociedades mercantiles o sus apoderados.

1.- Análisis del Artículo 6º, fracción VI.

En virtud de que el Congreso de la Unión solamente suprimió una parte de la fracción VI, por lo tanto, se debe de analizar si no obstante tal modificación, la disposición en cuestión sustenta la facultad del Corredor Público en materia de nombramiento de representantes legales y apoderados de Sociedades Mercantiles.

La fracción VI del artículo 6º a la letra establece:

“ Artículo 6º.- Al corredor corresponde:...

VI.- Actuar como fedatarios en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles;”

Como se desprende de dicha disposición, existen dos categorías de actos en donde puede participar el Corredor Público como fedatario. Uno, en los actos corporativos de las sociedades mercantiles. El otro, en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles

a) Actos corporativos.

En Relación a los actos corporativos y en particular a la constitución de Sociedades, las fracciones VII y IX del Artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que el acto de constitución debe contemplar el nombramiento de administradores y la designación de sus facultades.

Al respecto, las fracciones VIII y IX del artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles indican:

“ Artículo 6º. La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener: ...

VIII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administración;

IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social; ...”

De acuerdo con lo anterior y con la fracción VI del Artículo 6º de la Ley Federal de Correduría, los Corredores pueden válidamente participar como fedatarios en el nombramiento de Representantes Legales y Apoderados, que se lleven a cabo en la constitución de Sociedades Mercantiles.

b).- Demás actos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En relación a la segunda categoría de actos, en donde también los Corredores pueden participar como fedatarios, son en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles Al respecto y

señaladamente en su Artículo 10º, 42, 142, 146, 148, 178 y 235, entre otros, se prevén las distintas formas al resguardo de las cuales, los diferentes tipos de Sociedades pueden efectuar el nombramiento de sus órganos de administración, representantes legales y apoderados. Cabe hacer notar que también se prevé el simple otorgamiento de poderes por apoderados, como se desprende del último párrafo del citado artículo 10º que a la letra dice:

“ Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.”

Si tal disposición prevé las formalidades que deben de cumplirse para el caso de otorgamiento de poderes por apoderados, a mayoría de razón, entonces debe entenderse que la Ley General de Sociedades Mercantiles autoriza y por lo tanto contempla, el supuesto de otorgamiento de poderes por Apoderado.

Tomando en consideración las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se puede concluir que todo el universo de posibilidades está cubierto, en lo relativo al nombramiento de representantes Legales y Apoderados por parte de Sociedades Mercantiles.

En consecuencia y de conformidad con esta segunda categoría de actos, los corredores están facultados para actuar como fedatarios en todo tipo de nombramientos de Representantes Legales y Apoderados de Sociedades Mercantiles.

4.3.1.- COMENTARIOS FINALES AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE COMERCIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Por otra parte, es de hacerse notar que, no obstante el dictamen que emitió la Comisión de Comercio de la Cámara de Diputados y las modificaciones que aprobó el Congreso de la Unión a la fracción VI de la iniciativa de Ley Federal de Correduría Pública, el Corredor quedó facultado para actuar en todo lo relativo al nombramiento de representantes legales y apoderados de sociedades mercantiles, es decir, la intención fue una y el resultado fue otro y obviamente no hubo congruencia al respecto. Mas aún, tampoco es entendible el dictamen de dicha comisión respecto a las demás modificaciones que aprobó el Congreso, ya que la mayoría de las mismas fueron hechas, según el propio dictamen, precisamente para igualar las responsabilidades de notarios y Corredores en materia de fe pública.

a).- Asimilación de notarios y Corredores.

La asimilación de notarios y Corredores se da, igualmente según dicha Comisión, con tres modificaciones que propuso y aprobó el Congreso. La primera, relativa a la obligación de los Corredores de sujetarse al Capítulo Tercero, Sección IV de la Ley el Notariado para el Distrito Federal, cuando se trate de actos que tengan que ver con Sociedades Mercantiles. La segunda, concerniente a la supresión del párrafo cuarto del Artículo 18 de la iniciativa, relativo a la autenticación de documentos sin responsabilidad por parte del Corredor y con ello responsabilizándolo en cuanto al fondo del asunto. La tercer modificación que propuso y aprobó el Congreso, se relaciona con la adición de diversas prohibiciones que se estipulan en el artículo 20 de la Ley Federal de Correduría Pública y que prohíben al Corredor actuar en asuntos tales como: en el desempeño de mandato judicial, en caso de conflicto de interés o de ejercer su

actividad si el hecho o fin del acto es legalmente imposible o contrario a la ley o a las buenas costumbres.

b).- La incongruente actuación legislativa.

Lo incongruente de la actuación legislativa, es precisamente que por una parte asimila a notarios y a Corredores y por otra parte, los trata de distinguir, como es en el caso relativo a las facultades de fe pública en materia de nombramiento de Representantes Legales y Apoderados de Sociedades mercantiles y paralelamente, trata de suprimir tales facultades, más sin embargo y tal como se desprende del análisis anterior las deja vigentes.

Si realmente el poder legislativo hubiere deseado quitarle las mencionadas facultades de fe pública a los corredores, lo que debió de haber hecho es precisamente prohibirlas en una fracción adicional del citado artículo 20 de la Ley Federal de Correduría Pública y paralelamente, debió de haber modificado también la fracción VI del Artículo 6º, con el objeto de no dejar dudas de cuáles eran sus intenciones al respecto.

4.3.2.- COMENTARIOS FINALES AL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA.

Al amparo de las facultades implícitas que establece la fracción VI del Artículo 6º de la Ley Federal de Correduría Pública, se dan las disposiciones que contiene su Reglamento, relativas a la designación de representantes legales y facultades de que están investidos.

a).- Facultades expresas.

Al respecto, el Artículo 53 del Reglamento establece a la letra:

“ Artículo 53. El Corredor, en el ejercicio de sus funciones como fedatario público, podrá intervenir: ...

V.- En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus Representantes Legales y facultades de que estén investidos; ...”

Como se desprende de la lectura de dicha disposición, el corredor está plenamente facultado para que ante su fe pública, se otorguen la designación de Representantes Legales y Apoderados de las Sociedades Mercantiles.

b) - Alcance de otros ordenamientos.

Con el objeto de hacer extensivas tales facultades a otros ordenamientos legales, el propio Reglamento en su Artículo 6º establece que para

el caso de las designaciones antes referidas y cuando las demás leyes o reglamentos hagan referencia, entre otras cuestiones, a notario o fedatario público, deberá entenderse que se refiere a Corredor Público. Cabe comentar que esta disposición adolece de una buena técnica jurídica, ya que un reglamento no puede modificar ley alguna. Sin embargo, es entendible, a la luz de que la propia Ley Federal de Correduría Pública es la que modifica y amplía las facultades de los Corredores Públicos y tal como se establece en su Artículo Segundo Transitorio, ésta deroga las demás disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la misma.

4.4.- FORMALIDADES EN EL NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTES LEGALES Y OTORGAMIENTO DE PODERES.

De conformidad con el citado artículo 6º del Reglamento y del artículo 10 º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el otorgamiento de poderes podrá realizarse, o bien por órganos de administración, es decir, asambleas de Socios o Accionistas, Consejos de Gerentes o Consejos de Administración o Administrador Único o bien por Apoderados.

1.- Nombramiento por órgano colegiado de administración.

De acuerdo con el propio artículo 10º citado, en caso de que el nombramiento de Representante Legal o Apoderado se realice mediante algún órgano colegiado de administración, la resolución respectiva deberá asentarse en una acta, la cual deberá ser firmada por su presidente y secretario. En este caso, el Corredor protocolizará únicamente la parte del acta en donde se asiente la resolución respectiva y asimismo dicho presidente o secretario o en su caso el delegado designado, deberá firmar la póliza respectiva.

2.- Nombramiento por apoderado.

Igualmente de conformidad con el Artículo 10º mencionado, si el otorgamiento de la representación legal o del poder se efectuare mediante apoderado, en tal situación dicho nombramiento deberá de llevarse a cabo directamente ante el Corredor Público.

3.- Otras disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La Ley General de Sociedades Mercantiles asimismo en diversos artículos establece las formalidades necesarias que deberán llevarse a cabo en cada una de las Sociedades Mercantiles para el nombramiento de los órganos de administración, sus facultades y para el nombramiento de apoderados. Dependiendo del tipo de sociedad, es decir, Sociedad de Nombre Colectivo, Sociedad en Comandita Simple, Sociedad de Responsabilidad Limitada o Sociedad Anónima, dependerán las formas que deberán seguirse para válidamente otorgar tales nombramientos.

La Ley General de Sociedades Mercantiles establece como regla general para todas las Sociedades, que la mayoría de votos de socios o accionistas, sean los que determinen el nombramiento de los órganos de administración. Asimismo, estos órganos de administración podrán efectuar los nombramientos de Representantes Legales y Apoderados, igualmente en casi todos los casos, por mayoría de votos de sus miembros integrantes, sujetándose en todo momento a sus estatutos sociales y en forma muy particular a su objeto social.

4.4.1.- MODALIDADES DE LOS PODERES.

Tal y como se menciona anteriormente, ni la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni el propio Código de Comercio, establecen las modalidades concretas, es decir los términos y condiciones, ni los tipos de facultades que deben de adoptarse en el nombramiento de Representantes Legales y apoderados de Sociedades Mercantiles, simplemente como se ha apuntado dichos nombramientos deberán estar sujetos a las diversas formalidades orgánicas y estatutarias.

1.- Supletoriedad del derecho Común.

En consecuencia con lo anterior y tomando en consideración la supletoriedad del derecho común en materia mercantil, para aquellos actos que no estén regulados en el propio Código de Comercio, como es el caso relativo a las modalidades de los poderes, en tal virtud el Código Civil es supletoriamente aplicable, como ya se indicó.

2.- Modalidades de poderes al amparo del Código Civil.

El Código Civil regula fundamentalmente cuatro modalidades para el otorgamiento de poderes. Tres modalidades relativas a poderes generales y una modalidad relativa a poderes especiales.

De acuerdo con el artículo 2554 del Código Civil, las modalidades relativas a los poderes toman la forma de poder para pleitos y cobranzas, de poder para actos de administración y poder especial.

a).- Poder para pleitos y cobranzas.

El poder para pleitos y cobranzas usualmente es otorgado a procuradores, sobre todo para el caso de situaciones litigiosas.

b).- Poder para actos de administración.

El poder para actos de administración generalmente se otorga a los órganos de administración y administradores, con el propósito de que puedan llevar a cabo y realizar el objeto social de la Sociedad, es decir, en este caso sus facultades deberán ceñirse a aquellas que la Sociedad puede realizar de conformidad con su objeto.

c).- Poder para actos de dominio

El poder para actos de dominio es el de mas jerarquía, ya que comprende el poder para actos de administración y pleitos y cobranzas, en este caso el apoderado tiene las facultades de dueño.

d).- Poder especial.

El poder especial podrá tomar cualquiera de las modalidades antes mencionadas, sin embargo, por su propia naturaleza su mandato recaerá exclusivamente sobre una situación concreta y no general. En otros términos, este poder que se otorga exclusivamente para un fin específico.

3.- Escritura Pública.

Siguiendo las disposiciones del Código Civil, los poderes deberán otorgarse en escritura pública, cuando el poder es general o cuando el interés del

negocio exceda mil veces los índices del salario mínimo, o cuando así lo marque la Ley. Es decir, razonablemente se puede concluir que en materia de Sociedades Mercantiles casi todos los poderes que se otorguen deberán formalizarse, en el caso que nos ocupa, en pólizas tiradas por Corredor Público.

4 - Límites.

En cualquiera de los anteriores supuestos, los poderes podrán limitarse en cuanto a su monto o término, de conformidad con los intereses propios de la Sociedad en cuestión. Actualmente es usual que los poderes contengan limitaciones, con el objeto de que los apoderados a partir de ciertos montos por operación, requieran forzosamente la autorización expresa del órgano de administración jerárquicamente superior. Este tipo de limitaciones se hace mas necesario cuando las Sociedades cuentan con socios o accionistas que sin ser mayoría, detentan una parte importante de la sociedad y por lo mismo cuentan con ciertos derechos de veto en las decisiones sociales. En esta situación, si se otorgara un poder general sin limitación alguna, se podrían violar algunos de los derechos de minoría establecidos por los estatutos.

5.- Cláusula especial.

Vale la pena apuntar que los poderes deberán contener cláusula especial cuando se requiera ejercer una determinada facultad, que por ley requiera de cláusula expresa, tal y como es el caso, para el desistimiento de juicio de amparo, para el otorgamiento de títulos de crédito o para diversas actividades de los procuradores, como son para desistirse, para transigir, para comprometer en árbitros, para absolver y articular posiciones, para hacer cesión de bienes, para recusar o para recibir pagos.

6.- Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

De conformidad con el artículo 54 del Reglamento, las Pólizas que evidencien los poderes otorgados, podrán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que de esta manera produzcan efectos ante terceros.

4.5.- PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA Y SU REGLAMENTO.

Del estudio antes fundado y razonado podemos concluir la imperiosa necesidad para el Poder Legislativo de realizar las modificaciones pertinentes a la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento en sus artículos respectivamente, los cuales preceptúan lo siguiente:

Ley Federal de Correduría Pública:

“ Artículo 6º.- Al corredor Público Corresponde:

I.- Actuar como agente mediador, para transmitir propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil.

II.- Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;

III.- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;

IV.- Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores de acuerdo con la ley de la materia,

V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia.

VI.- Actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y

VII.- Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos.

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos."

Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública:

" Artículo 2º.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

I.- Ley, la Ley Federal de Correduría Pública;

II.- Secretaría, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

III.- Días, los días naturales; y

IV.- Corredor o corredor Público, el particular habilitado por la Secretaría para desempeñar las funciones que previenen la Ley y este reglamento.”

“ Artículo 53.- El corredor, en el ejercicio de sus funciones como fedatario público, podrá intervenir:

I.- En los actos, convenios o contratos, y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen;

II.- En la emisión de obligaciones y otros títulos valor, con o sin garantía;

III.- En la constitución de hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves de conformidad con las leyes de la materia, así como la constitución de garantías reales, de conformidad con las leyes aplicables;

IV.- En el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, así como en aquellos otros créditos en los que la intervención del corredor esté prevista por dicha ley u otros ordenamientos legales aplicables;

V.- En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como en la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos; y

VI.- En los demás actos y hechos que determinen las leyes o reglamentos.”

Debiéndose modificar y agregar para quedar como sigue:

Artículo 6º.- Al corredor Público Corresponde:

I.- Actuar como agente mediador, para transmitir propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil.

II.- Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;

III.- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;

IV.- Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores de acuerdo con la ley de la materia;

V.- Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil, **incluso** tratándose de inmuebles; así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navios y aeronaves que se celebren ante él, y en el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de acuerdo con la ley de la materia.

VI.- Actuar como fedatario en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, **en los poderes que éstas otorguen** y en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles; y

VII.- Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos.

Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos.

Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública:

Artículo 2º.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

I.- Ley, la Ley Federal de Correduría Pública;

II.- Secretaría, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;

III.- Días, los días naturales; y

IV.- Corredor o corredor Público, **Un Perito en Derecho Mercantil, revestido de fe Pública, ante quién los comerciantes asisten para**

asesorarse y realizar de forma pública los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones, en los términos y en las condiciones que quisieran hacerlo, otorgando inclusive garantías sobre bienes inmuebles, cuando la naturaleza del acto lo requiera.

Artículo 53.- El corredor, en el ejercicio de sus funciones como fedatario público, podrá intervenir:

I.- En los actos, convenios o contratos, y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen;

II.- En la emisión de obligaciones y otros títulos valor, con o sin garantía,

III.- En la constitución de hipotecas sobre buques, navios y aeronaves de conformidad con las leyes de la materia, así como la constitución de garantías reales, de conformidad con las leyes aplicables;

IV.- En el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, así como en aquellos otros créditos en los que la intervención del corredor esté prevista por dicha ley u otros ordenamientos legales aplicables;

V.- En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, así como **en los poderes que éstas otorguen, modifiquen o revoquen** y la designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos; y

VI.- En los demás actos y hechos que determinen las leyes o reglamentos.

De la propuesta de modificación al texto original, consideramos serían mínimas pero radicales en la debida interpretación de la norma para que el Corredor Público quede completamente facultado para ejercer sus funciones tan necesarias para el desarrollo del comercio.

CONCLUSIONES.

Por todo lo anterior y sin desconocer la validez de lo que se expresa en la exposición de motivos de la Ley, debemos considerar que los mismos son válidos y que el país requiere dentro de su modernización de la ampliación de la actividad de los Corredores Públicos y una mejor regulación de ella, podemos empezar nuestras conclusiones como las siguientes:

PRIMERA.- La importancia histórica del Corredor Público primeramente como mediador aproximando a los compradores y vendedores y estimulando la coincidencia entre la oferta y la demanda, sirviendo incluso como intérprete, posteriormente como comerciante cuya labor continuaba siendo la mediación, de mercancías entre los productores y los consumidores, posteriormente se le da el carácter de Funcionario Público, otorgando y suscribiendo ante él contratos mercantiles y en su parte actual invistiéndole de la característica mas importante de Fedatario Público.

SEGUNDA.- Que en la actualidad se debe de entender al Corredor Público como: “ Un Perito en Derecho Mercantil, revestido de fe Pública, ante quién los comerciantes asisten para asesorarse y realizar de forma pública los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones, en los términos y en las condiciones que quisieran hacerlo, otorgando inclusive garantías sobre bienes inmuebles, cuando la naturaleza del acto lo requiera”.

TERCERA.- Que el Corredor Público es un Funcionario Federal facultado ampliamente por la Ley como Fedatario Público para actuar como tal en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de Sociedades Mercantiles, incluso cuando como parte de dichos actos se aporten o transmitan a la Sociedad Mercantil la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales sobre ellos y cuando la Sociedad transmita a sus socios o accionistas bienes de dicha naturaleza, pues tiene Fe Pública Registral.

CUARTA.- Los Corredores Públicos también están legalmente facultados por la Ley y su correspondiente Reglamento para actuar como fedatarios en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, incluyendo el caso del otorgamiento de poderes por la Sociedad a quienes no son sus administradores o no integran otros órganos de ella, pues en tales casos debemos de considerar al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, como supletoria de la Regulación Jurídica Mercantil, aún mas tratándose de Poderes otorgados mediante la figura del Mandato.

QUINTA.- La imperiosa necesidad de modificar la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento en los artículos correspondientes a las facultades de Corredor Público, para el efecto de que establezcan expresamente su posibilidad de intervenir en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de Sociedades Mercantiles, incluso cuando como parte de dichos actos se aporten o transmitan a la Sociedad Mercantil la propiedad de bienes inmuebles o derechos reales sobre ellos y cuando la Sociedad transmita a sus socios o accionistas bienes de dicha naturaleza así

como para otorgar inclusive garantías sobre bienes inmuebles, cuando la naturaleza del acto lo requiera. Asimismo agregar la facultad expresa de actuar como fedatario en los poderes que las Sociedades Mercantiles otorguen, modifiquen o revoquen y en los demás casos previstos en la Ley General de Sociedad Mercantiles.

BIBLIOGRAFÍA

- BAÑUELOS Sánchez, Froylán. Derecho Notarial, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. 3ª ed., México. 1984.
- BARRERA Graf, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, 2ª ed., México, 1991.
- BAUTISTA Ponde, Eduardo. Origen e Historia del Notariado, Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina, 1967.
- CARRAL y De Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Editorial Porrúa, 10ª ed., México. 1988.
- CHICO de Borja, María Elena, Historia del Colegio de Notarios, Colegio de Notarios de Distrito Federal, México, 1987.
- DÍAZ Bravo, Arturo. Contratos Mercantiles, Editorial Harla, 4ª ed.; México, 1988.
- FLORIS Margadant S., Guillermo, El Derecho Romano, Editorial Esfinge, 17ª ed., México, 1991.
- GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, 9ª ed., México, 1993.

- MANTILLA Molina, Roberto. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, 29ª ed., México, 1996.
- PÉREZ Fernández del Castillo Bernardo. Derecho Notarial, Editorial Porrúa, 6ª ed. México, 1993.
- PÉREZ Fernández del Castillo Bernardo. Representación, Poder y Mandato, Editorial Porrúa, 9ª ed., México, 1996.
- RÍOS Hellig Jorge. La Práctica del Derecho Notarial, Editorial McGraw-Hill, México, 1995.
- RODRÍGUEZ y Rodríguez, Curso de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, 22ª ed., México, 1996.
- SÁNCHEZ Medal Ramón, De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, 9ª ed., México, 1988.
- TENA Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, 12ª ed., México, 1986.
- VASQUEZ del Mercado, Oscar. Contratos Mercantiles, Editorial Porrúa, 6ª ed., México, 1996.

DICCIONARIOS

- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Editorial Porrúa, 10ª ed., México, 1997.
- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de la legislación civil, penal, comercial y forense, o sea, resumen de las leyes, usos, prácticas y costumbres, como asimismo de las doctrinas de los juriscónsultos, dispuesto por orden alfabético de materias, con la explicación de los términos del derecho, Nueva Edición corregida y aumentada con nuevos artículos notas y adiciones sobre el derecho Americano por Juan B. Guím, Editorial Julio Le Clere y Comp., Madrid, 1882.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa. 20ª ed., México, 1991.

LEGISLACIÓN CONSULTADA:

- Código de Comercio. 60ª ed., Editorial Porrúa, México, 1994 y 64ª ed., Editorial Porrúa, México, 1997.
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. 65ª ed., Editorial Porrúa, México, 1996

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 116ª ed., Editorial Porrúa, México, 1996.
- Ley del Notariado para el Distrito Federal. 5ª ed., Editorial Porrúa, México, 1983 y 9ª ed., Editorial Porrúa, México, 1988 y 16ª ed., Editorial Porrúa, México, 1996.
- Ley Federal de Correduría Pública. 64ª ed., Editorial Porrúa, México, 1997.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. 34ª ed., Editorial Porrúa, México, 1989 y 44ª ed., Editorial Porrúa, México, 1996.
- Ley General de Sociedades Cooperativas. 44ª ed., Editorial Porrúa, México, 1990 y 51ª ed., Editorial Porrúa, México, 1996.
- Ley General de Sociedades Mercantiles. 44ª ed., Editorial Porrúa, México, 1990 y 51ª ed., Editorial Porrúa, México, 1996.
- Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública. 64ª ed., Editorial Porrúa, México, 1997.